

Implementado por:



En coordinación con:



Cofinanciado por:



Boletín de Jurisprudencia Constitucional:

Acceso a la Justicia de grupos en situación de vulnerabilidad (2023 - 2024)



**Boletín informativo – Boletín de Jurisprudencia Constitucional:
Acceso a la Justicia de grupos en situación de vulnerabilidad (2023 - 2024)**
Primera edición
Enero, 2025

Derechos de la presente publicación:

© Fundación CONSTRUIR

Av. Los Saunes N° 188 entre calle 8 y Av. Arequipa (Calacoto, La Paz – Bolivia)

Teléfono – Fax: (591 – 2) 2917212

www.fundacionconstruir.org

Coordinación General:

Susana Saavedra Badani

Directora Ejecutiva – Fundación CONSTRUIR

Sistematización y Análisis Jurisprudencial:

Arturo Yañez Cortes

Equipo Editorial:

Patricia Serrudo Santelices

Mariela Ortiz Urquieta

Diseño y Diagramado:

Yomar Rocío Miranda Quicaña

Impresión:

XX

Este libro se publica bajo licencia de Creative Commons



Esta licencia de Creative Commons permite a otros crear y distribuir obras derivadas a partir de la presente obra de modo no comercial, siempre y cuando se atribuya la autoría y fuente de manera adecuada y se licencien creaciones bajo las mismas condiciones.

“La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea, en el marco del proyecto: Participación Ciudadana para la Agenda de Derechos Humanos y de Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia – fase 2. Su contenido es responsabilidad exclusiva de Fundación CONSTRUIR y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea”.

Esta permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, prohibida su venta.

PRESENTACION

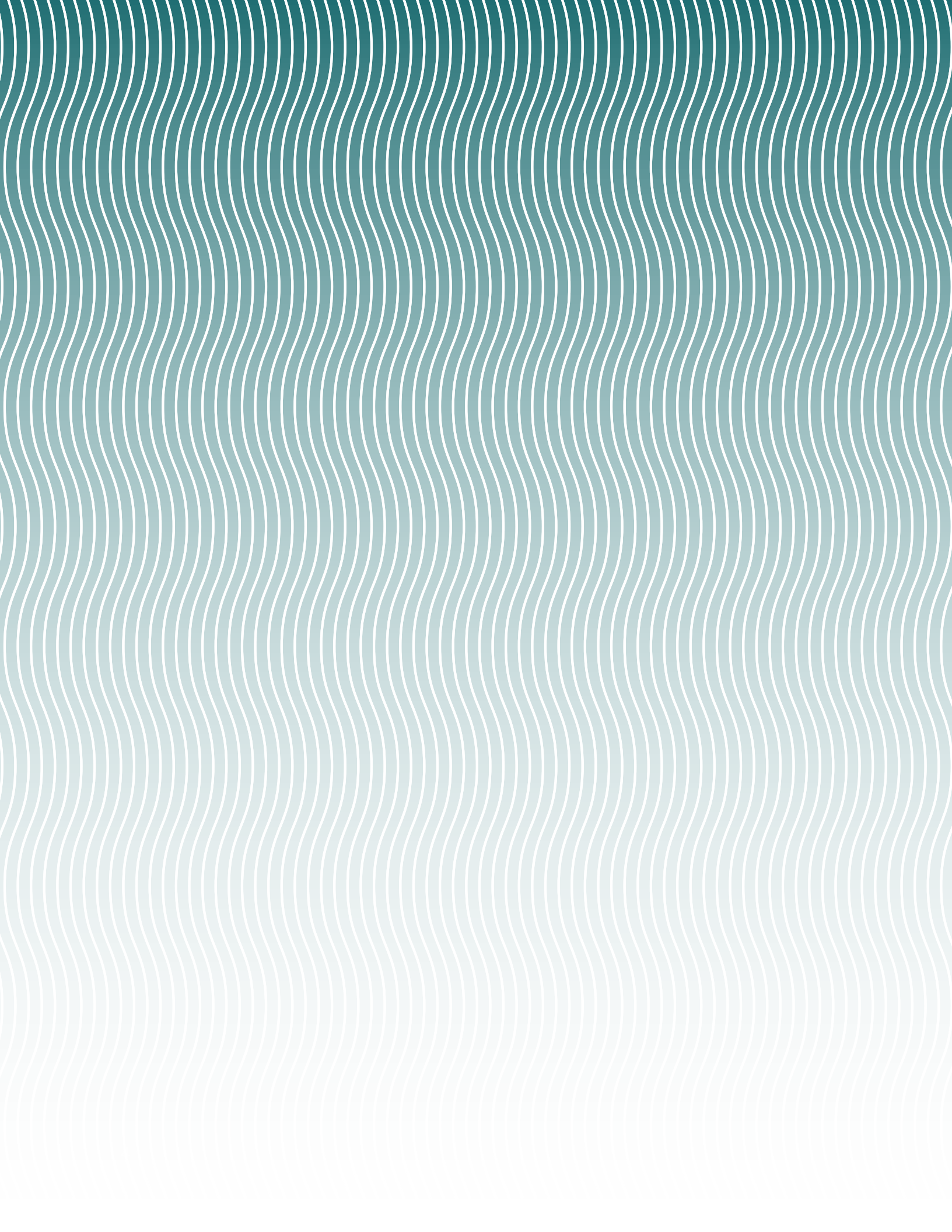
Por cuarto consecutivo la sociedad civil organizada, difunde el presente boletín, con el fin de contar con una herramienta que permita la aplicación correcta de los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución Política del Estado, mediante el análisis de sentencias y declaraciones constitucionales, emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que cuenten con avances importantes bajo la técnica del estándar más alto, el principio de progresividad y no regresividad, lo que significa realizar una análisis pormenorizado de las líneas jurisprudenciales más favorables en cuanto acceso a justicia y debido proceso así como derechos de población en situación de vulnerabilidad con el objetivo de que no existan sentencias incompatibles que signifiquen retrocesos injustificados o muchas veces arbitrarios e irracionales.

Este documento contiene un amplio análisis de las principales decisiones del máximo interprete constitucional desarrolladas durante la gestión 2023 y parte de la 2024, los siguientes temas: Acceso a la Justicia Penal y debido proceso, y Derechos Humanos de las mujeres, pueblos indígenas y otros grupos vulnerables.

Asimismo, se han identificado aquellos precedentes constitucionales que no sigan la regla del estándar más alto de protección y que al contrario supongan un razonamiento regresivo en relación a los temas señalados previamente, promoviendo en este sentido el control social a través de acompañamiento ciudadano y monitoreo al razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.

En el marco de lo anterior, esperamos que este documento encuentre su utilidad entre autoridades jurisdiccionales, fiscales, defensores públicos, así como defensoras y defensores de derechos humanos en general, quienes se constituyen en garantes de derechos y libertades fundamentales, y de esta manera observen las previsiones de los artículos 13, 256 y 410 de la norma fundamental colocando siempre en sus acciones los principios de favorabilidad y el estándar constitucional más alto.

Fundación CONSTRUIR



ACCESO A LA JUSTICIA PENAL Y DEBIDO PROCESO

SCP No. 222/2024 de 24 de mayo de 2024

En esta acción de libertad planteada como emergencia de un proceso penal, el **accionante (persona de la tercera edad y con diabetes) denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a una justicia pronta, plural y oportuna;** puesto que el Juez accionado luego que le sentenciara en audiencia de procedimiento abreviado, se negó a considerar su solicitud de aplicación de sanciones alternativas de acuerdo al art. 76 de la Ley 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida libre de Violencia”, debido a que no se encontraba ejecutoriada y habiendo sido programada la audiencia al efecto, en varias ocasiones fueron suspendidas.

El proceso constitucional plantea una problemática con base a la Ley No. 348 de 9 de marzo de 2012; **la discusión de fondo es determinar si la norma especial es de aplicación preferente frente a otras normas de orden penal, es decir, de acuerdo con el caso, respecto** del Código de Procedimiento Penal.

Inicialmente, el Juez a cargo de la acción de la libertad constituido en Tribunal de Garantías concedió la tutela disponiendo que el Juez accionado lleve a cabo la audiencia varias veces suspendida. En su SCP No. 222/2024 S3 de 24 de mayo, en lo relevante el Tribunal Constitucional REVOCA en parte aquella resolución y también CONCEDE en parte la tutela en modalidad innovativa, pero -para lo que aquí interesa- partiendo de analizar esa antinomia o contradicción entre el CPP y la Ley No. 348 resolviendo con base a los compromisos en materia de DDHH asumidos por el estado ante la comunidad internacional como la Convención de Belem do Para, las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la política nacional de prevención de la violencia, como **Ratio Decidendi** de esta SCP que:

La obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún, cuando al nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años; sanciones que de acuerdo a la Ley 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.

Pudiéndose extraer como **precedente**, el siguiente razonamiento vinculante:

“La Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: ‘No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley’; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras. De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas”.

La Sentencia resulta **progresiva** en relación a los derechos de las víctimas de violencia según la Ley No. 348 al establecer la aplicación preferencial sobre las normas del Código de Procedimiento Penal, precisando sus alcances en caso de antinomia entre ambas normas legales. Debe no obstante también aclararse como precisa el precedente, que no implica que en todos los casos deba aplicarse la privación de libertad a raja tabla, pudiendo en cada caso concreto, recurrirse a otras previsiones favorables.

Esta SCP No. 222/2024 S3 de 22 de mayo de 2024 constituye la última disponible sobre la problemática de esa antinomia, pudiendo también consultarse otras previas como las SSCPP Nos. 228/2023-S4 de 2 de mayo de 2023 o la 055/2023-S1 del 21 de marzo de 2023 que integran su línea jurisprudencial.

SCP No. 451/2024 S2 de 13 de agosto de 2024

En esta acción de libertad la accionante denuncia que dentro del proceso penal que sigue como víctima por violencia familiar y doméstica, el Juez de la causa y la secretaria del Juzgado pese a que el Fiscal presentó acusación contra el imputado, no remiten oportunamente el proceso ante el Juez de sentencia para la realización del juicio oral público y contradictorio, ocasionándole sea revictimizada por su agresor en estrados judiciales.

La acción plantea problemáticas **vinculadas con la justicia pronta, celeridad, actuación diligente no solamente del juez sino de la secretaria del Juzgado** en relación con el agotamiento de mecanismos previos para deducir esta acción de libertad, pues habiendo transcurrido aproximadamente seis meses desde la presentación de ese requerimiento conclusivo hasta la interposición de la acción tutelar, no se remitió obrados ante el Juez de sentencia, sin considerar que merece atención prioritaria por su

condición de víctima de violencia.

El Juez de instancia convertido en Tribunal de Garantías concedió en parte la tutela impetrada en relación a la Secretaria recomendando simplemente sobre el Juez enviar antecedentes a la instancia disciplinaria contra ella. En revisión, el Tribunal Constitucional confirma en parte esa resolución inicial, más concede en todo la tutela tanto contra el Juez como contra la secretaria aplicando la excepcionalidad de no exigencia de subsidiariedad ante el evidente riesgo de lesión de los derechos a la vida y a una vida libre de violencia -en su dimensión indirecta- con implicancia con el debido proceso en su vertiente celeridad y acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

La **Ratio Decidendi** puede resumirse rescatando que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho se constituye en el mecanismo procesal idóneo cuando esté comprometida la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad (...) pues tanto el ordenamiento jurídico boliviano, como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas (que por mandato del art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad), coinciden en que en casos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia, pues es un fin primordial del Estado erradicar dicha violencia.

Se extrae también su **precedente**, en los siguientes términos: “...*tampoco es aplicable la subsidiariedad excepcional de este mecanismo de defensa constitucional al estar involucrado dentro del cuestionamiento constitucional -como se tiene referido- un posible peligro de lesión de los derechos a la vida y a una vida libre de violencia, por lo cual, dada la importancia de dicho bien jurídico del cual se desprende otros derechos no resulta necesario exigir el agotamiento de las vías procesales específicas que podrían considerarse pertinentes de activación dentro del proceso penal del cual deviene esta acción tutelar*”.

Naturalmente su naturaleza es **progresiva** toda vez que incide y desarrolla favorablemente la procedencia de la acción de libertad para pronto despacho, descartando causales de improcedencia por exigencia de agotamiento de mecanismos internos previos y además, precisa sus alcances no solamente contra la autoridad jurisdiccional, sino contra su personal de apoyo jurisdiccional, remitiendo antecedentes ante la instancia disciplinaria en contra de ambos.

Puede encontrarse similares razonamientos vinculados con su ratio decidendi, por ejemplo, en las SSCPP Nos. 0176/2024-S2 de 20 de mayo de 2024 o también en la 0123/2024-S3 de 2 de mayo de 2024.

SCP No. 666/2023 S3 de 30 de junio de 2023

En esta acción de libertad, la denunciante alega que los accionados (Juez y Fiscal a cargo de su proceso penal por violencia económica) no atendieron oportunamente sus solicitudes pese a su condición de víctima dilatando indebidamente el proceso investigativo, pese a que ella acudió al control jurisdiccional, incumpliendo principios

procesales que rigen en materia procesal, olvidando que la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, constituye una norma especial de protección integral de la mujer, incurriendo en negligencia.

La problemática que trasluce esta acción de defensa deducida por una víctima de violencia doméstica en vertiente económica, tiene que ver con el **acceso a la justicia penal y la debida diligencia investigativa en casos de violencia contra la mujer**. En concreto, la víctima precisa a que se vulneraron sus **derechos a la vida; y, a la integridad física, psicológica y sexual y el principio de la debida diligencia**; puesto que, tanto el entonces y actual Fiscal de Materia accionados, a su turno, no actuaron con la debida diligencia para asignar -o reasignar- un investigador dentro del proceso de violencia económica que interpuso contra su ex pareja, habiendo transcurrido varios meses, por lo que en dos oportunidades solicitó el respectivo control jurisdiccional al Juez de la causa, pero pese a ello aún no se designó a ningún investigador.

La **ratio decidendi** de esta sentencia radica en que la jurisprudencia constitucional con base a la orden del art. 203 de la CPE¹ ha desarrollado entendimientos sobre el uso de mecanismos y herramientas que deben ser aplicados a momento de conocer situaciones que involucren grupos vulnerables dentro de todo proceso -judicial, administrativo, constitucional-, siendo una de esas herramientas el enfoque interseccional cuando comprende un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas (...) y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría.

La aplicación del enfoque interseccional no constituye un criterio aislado, ni una actuación individual, sino que converge en un trabajo institucional orgánico y conjunto de identificación de criterios de vulnerabilidad de las partes procesales dentro de un determinado proceso, con especial énfasis en una investigación y/o proceso penal, y que puede además involucrar no solo a dichas partes, sino también a terceros con afectación directa de sus derechos, siendo dicha herramienta la que contribuye a identificar esas posibles situaciones y las medidas y acciones a asumirse al respecto por las autoridades que conocen esos casos.

Su eficacia práctica pueden variar de acuerdo a la identidad, los intereses, las desventajas, la composición o jerarquías internas de este grupo vulnerable, siendo necesario abordar los mismos bajo una perspectiva reflexiva visualizando la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que se hallan comprometidos, siendo que el primero comprende que la satisfacción de un derecho o un grupo de derechos depende de la garantía y materialización de otro derecho; en tanto que, la indivisibilidad implica una perspectiva holística de los derechos humanos, como un todo; por lo que, la transgresión de uno impacta negativamente en otros.

Extrayéndose el siguiente **precedente**: *“El ordenamiento jurídico boliviano como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas (que forman parte del bloque de constitucionalidad), coinciden en qué en casos de violencia contra la mujer,*

¹ “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia, pues es un fin primordial del Estado erradicar dicha violencia”.

Su naturaleza es **progresiva** al resolver la problemática vinculada con el acceso a la justicia penal y la debida diligencia investigativa, aplicando el enfoque interseccional y precisando que su aplicación práctica debe irradiar a todos los casos en que se aborde esa temática.

Puede encontrarse similares razonamientos en las SSCCPP Nos. 0451/2024-S 2 del 13 de agosto de 2024 o la 0275/2024-S2 de 20 de junio de 2024.

SCP No. 195/2024 S2 de 27 de mayo de 2024

En esta acción de libertad la accionante **denuncia retardación de justicia, falta de celeridad y debida diligencia** en la tramitación de la causa penal por las autoridades accionadas (Juez y Fiscal de Materia a cargo del caso); ya que a la fecha de interposición de esa su acción tutelar, no se emitió la resolución que resuelva la declinatoria de competencia en razón de territorio, lo que le impide contar con control jurisdiccional a efecto de tramitar con la debida diligencia el proceso penal de violación contra mujeres poniendo incluso en riesgo su vida.

La problemática discutida se plasma en que la víctima presentó denuncia verbal en la FELCV contra dos personas por la presunta comisión del delito de violación; empero, se abrió La Paz, pese a que el hecho se produjo en la ciudad de El Alto. En tal sentido, respecto de la Fiscal de Materia codemandada cuestiona que: i) Incumplió presentar elementos de prueba ante la autoridad judicial a fin de declinar competencia en razón de territorio; y ii) No emitió ni entregó requerimientos fiscales que ya fueron autorizados.

Con relación al Juez demandado denuncia que a la fecha de presentación de esta su acción tutelar, no emitió fallo que resuelva la citada declinatoria de competencia. Omisiones estas que ocasionan que su vida este en peligro.

Inicialmente, la Jueza constituida en Tribunal de garantías concedió parcialmente la tutela contra la Fiscal asignada, debiendo la accionante apersonarse al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer; asimismo, se estableció negligencia y falta de interés en las funciones por parte de la Fiscal de Materia codemandada, debiendo tomar las medidas que corresponda, no estableciendo responsabilidad del Juez.

Enviada en revisión esa resolución, el Tribunal Constitucional resuelve con base a consideraciones vinculadas con la exigencia de actuación diligente de las instancias públicas ante casos que involucren presunta violencia contra la mujer o debida diligencia investigativa según la también jurisprudencia vinculante de la CORTE INTERAMERICANA DE DDHH y su normativa² y del enfoque interseccional, su alcance de consideración y aplicación práctica, confirmando en parte la tutela solicitada con relación a la Fiscal de Materia codemandada por la lesión a los principios de celeridad y

² Por ejemplo, el art. 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DDHH y la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER o CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ por su art. 7 entre otros

debida diligencia, conforme a lo dispuesto por la citada Jueza de garantías; y manteniendo la denegatoria respecto del Juez.

Se encuentra que la **ratio decidendi** de la resolución, se asienta en que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado entendimientos sobre el uso de mecanismos y herramientas que deben ser aplicados a momento de conocer situaciones que involucren grupos vulnerables dentro de todo proceso -judicial, administrativo, constitucional-, siendo una de esas herramientas el **enfoque interseccional**, bajo el siguiente alcance y dimensión: comprende un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas (...) y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría.

Abundando en sus emergencias, precisa que esa **aplicación del enfoque interseccional** no constituye un criterio aislado, ni una actuación individual, sino que converge en un trabajo institucional orgánico y conjunto de identificación de criterios de vulnerabilidad de las partes procesales dentro de un determinado proceso, con especial énfasis en una investigación y/o proceso penal, y que puede además involucrar no solo a dichas partes, sino también a terceros con afectación directa de sus derechos, siendo dicha herramienta la que contribuye a identificar esas posibles situaciones y las medidas y acciones a asumirse al respecto por las autoridades que conocen esos casos.

Sobre su **eficacia práctica** razona que puede variar de acuerdo a la identidad, los intereses, las desventajas, la composición o jerarquías internas de este grupo vulnerable, siendo necesario abordar los mismos bajo una perspectiva reflexiva visualizando la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos que se hallan comprometidos, siendo que el primero comprende que la satisfacción de un derecho o un grupo de derechos depende de la garantía y materialización de otro derecho; en tanto que, la indivisibilidad implica una perspectiva holística de los derechos humanos, como un todo; por lo que, la transgresión de uno impacta negativamente en otros.

De lo que se extrae su **precedente obligatorio** consistente en que: *“El ordenamiento jurídico boliviano como las normas internacionales de derechos humanos ratificadas (que forman parte del bloque de constitucionalidad), coinciden en qué en casos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia, pues es un fin primordial del Estado erradicar dicha violencia”*.

Naturalmente, la relevancia de esta SCP analizada radica fundamentalmente en que ante un caso de incumplimiento de la debida diligencia investigativa (el Juez no es declarado responsable), el Tribunal estima y rescata la obligación que tienen todos los operadores del sistema de administración de justicia incluso en todas las materias y no exclusivamente en la penal, para realizar la debida diligencia investigativa por CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, recurriendo o aplicando a la herramienta del enfoque interseccional, desarrollando criterios prácticos para su aplicación e irradiando su aplicación hacia todos los casos en que se aborde esa problemática.

Podrá encontrar similar problemática y razonamiento, en por ejemplo la SCP No. 0511/2021-S3 de 18 de agosto de 2021 o la SCP 0751/2022-S3 de 4 de julio de 2022.

SCP No. 530/ 2024 de 19 de julio de 2024

En este caso que corresponde a una acción de defensa mediante amparo constitucional el impetrante de tutela **alega la vulneración sus derechos al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia, al interés superior de la niña y derecho de opinión de su hija y al desarrollo integral de la menor** por parte del Juez, psicóloga del equipo de apoyo y la madre de su hija menor; toda vez que, en virtud a una resolución jurisdiccional relativo al régimen de visitas, entre su hija y la madre de ésta, determinaron se diera cada jueves de la semana de horas 15:00 a 18:30, en sesiones supervisadas por dos profesionales psicólogos de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, a través de sesiones de acercamiento entre ambas; empero, estas resultaron traumáticas y nocivas para la niña, lo que motivó su reiterado reclamo ante el Juez de la causa, pese a que esa situación se encontraba reflejada en los informes emitidos por los referidos psicólogos, sin escuchar la opinión del menor y afectando su salud emocional.

En consecuencia, la **acción aborda problemáticas vinculadas con el acceso a la justicia; la autonomía progresiva de niños y niñas y especialmente su principio de su interés superior, como el que resulta ser el rector en todas las materias vinculadas.**

En primera instancia, la Sala Constitucional concedió en parte la tutela impetrada y dispuso sobre el Juez de Familia accionado se pronuncie en relación a los memoriales presentados por el accionante, siempre velando el interés superior de la menor AA y en base a la opinión que emita la menor; con relación a la también accionada Psicóloga del Juzgado, se aparte del conocimiento de la presente causa, y sea un equipo interdisciplinario especializado que realice la evaluación psicológica de la menor; y en cuanto a la madre denegó la tutela ya que las solicitudes presentadas (de su parte) no vulneran ningún derecho, puesto que quien determinará alguna decisión es el juzgador y no ella.

En revisión esa resolución, el Tribunal Constitucional confirma íntegramente lo resuelto, advirtiéndose que su **ratio decidendi** consiste en que como los niños, niñas y adolescentes son un grupo de vulnerabilidad que tienen amparo privilegiado por parte del Estado, lo que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

Además, resulta imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia es concedida no sólo por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obligando a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado.

De lo que se extrae su **precedente** obligatorio en sentido que: *“Dentro de la autonomía progresiva, resalta el principio de participación o de respeto a las opiniones del niño, previsto en el art. 12 de la Convención, que determina: 1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose*

debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

A la vista de esos antecedentes, la naturaleza de esta SCP No. 530/2024 S3 resulta **progresiva**, pues con base a la favorabilidad con la que debe entenderse la resolución de aquellas problemáticas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (niños y niñas en el caso concreto), la sentencia precisa y desarrolla favorablemente en función a los principios rectores del interés superior y de autonomía progresiva, tratándose de decisiones que afecten a sus intereses.

SCP No. 293/2024 S3 de 7 de junio de 2024

En esta acción de libertad, la accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso alegando qué dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, en audiencia de consideración de medidas cautelares su defensa interpuso excepción de incompetencia ante la Jueza de Instrucción Penal siendo que los hechos denunciados se efectuaron en otro lugar.

Sin embargo, la citada autoridad jurisdiccional no emitió un pronunciamiento sobre la misma; posteriormente, habiendo cambiado de defensa técnica, formuló corrección de procedimiento por defecto absoluto, alegando omisión de pronunciamiento de la excepción de incompetencia, la cual fue rechazada.

Más allá de esos sus detalles estrictamente penales, en el caso se discute y resuelve a partir de la problemática que tiene que ver con la **conversión o reconducción de acciones de defensa en favor de grupos vulnerables (mujeres) que demandan protección reforzada, usando como eje la favorabilidad.**

Por lo que se identifica su **ratio decidendi** cuando el Tribunal Constitucional razona que la conversión de las acciones constitucionales está reservada para grupos que demanden una protección constitucional reforzada, para cuando el intérprete advierta que los contenidos de la demanda se acomodan más a la tramitación de otra acción de defensa (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción popular) y de esta manera pueda, al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo, pro actione y iura novit curia, está permitido reconducir la tramitación de la acción de cumplimiento a un proceso de acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional o acción popular, atendiendo ciertos requisitos a ser desarrollados por la jurisprudencia constitucional en el caso específico, donde se advierta la necesidad de reconducir su tramitación a otro proceso constitucional.

En el caso concreto, la mujer accionante había deducido una acción de libertad, pero el Constitucional precisa que debe considerarse que no resulta limitativo la reconvención

de acciones tutelares solamente para los grupos descritos precedentemente, sino también en cuanto a las mujeres víctimas de violencia en cualquier ámbito, así como respecto a las mujeres víctimas en situación de violencia dentro de procesos penales, quienes igualmente constituyen un grupo que requiere protección constitucional reforzada; y por ello declara que es factible de aplicar la conversión de acciones constitucionales.

En consecuencia, se extrae su **precedente** consistente en que: *“La reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada; es decir, para personas con capacidades especiales o diferentes (discapacitados); para la minoridad (niños, niñas y adolescentes); para pueblos indígena originario campesinos, así como afrodescendientes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; y, personas con enfermedades graves o terminales. Debiendo tomarse en cuenta el presente razonamiento efectos de la reconducción o reconversión de acciones’. Debiendo considerarse al respecto, que no resulta limitativo la reconvención de acciones tutelares solamente para los grupos descritos precedentemente, sino también en cuanto a las mujeres víctimas de violencia en cualquier ámbito, así como respecto a las mujeres víctimas en situación de violencia dentro de procesos penales, quienes igualmente constituyen un grupo que requiere protección constitucional reforzada; y por ello es factible de aplicar la conversión de acciones constitucionales”.*

Obviamente en lo que concierne a su relevancia constitucional, se entiende como **progresiva** al precisar ampliando el entendimiento que la reconducción de acciones de defensa no solamente procede en favor de discapacitados, niños y niñas, pueblos indígena originario campesinos, mujeres en estado de gestación o personas con enfermedades graves o terminales; sino también en favor de víctimas de violencia.

Puede hallarse similar problemática y razonamiento en las SSCPP Nos. 0617/2016-S2 de 30 de mayo de 2016 y 024/2021-S3 de 26 de febrero de 2021.

ACCESO A LA JUSTICIA EN GENERAL Y DEBIDO PROCESO

SCP No. 427/2024 S3 de 4 de julio de 2024

En esta acción de defensa vía amparo constitucional, la parte impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su faceta sustantiva, a la correcta valoración y/o apreciación probatoria bajo el marco de razonabilidad, equidad y principio de verdad material; toda vez que en el Auto Supremo efectuaron una errónea valoración de los elementos probatorios producidos en el proceso ordinario de Cumplimiento de Pago de Obligaciones, incurriendo en errores de hecho y derecho al momento de confirmar el Auto de Vista, dado que no evaluaron de manera correcta y objetiva las pruebas reclamadas desconociendo la verdad material que estas reflejaban, documentos fundamentales para demostrar que la relación jurídica existió con derechos y obligaciones entre las partes, pruebas documentales que no fueron valoradas en el citado Auto Supremo confutado.

En el fondo, el caso aborda y se resuelve negativamente para la accionante acudiendo a la distinción entre el **Debido Proceso adjetivo (que abarca todo el elenco de garantías franqueadas en favor de la persona)** del Debido Proceso Sustantivo que se configura como un estándar de justicia que en resguardo del principio constitucional de prohibición de ejercicio arbitrario de poder en lo que concierne a los actos de poder, incluyendo por ejemplo y por supuesto a toda clase de sentencias judiciales, asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores justicia e igualdad, por lo que como señala el Tribunal, en teoría constitucional, se identifica al debido proceso sustantivo como: *“...una regla del equilibrio conveniente o de racionalidad de las relaciones sustanciales”*.³

Consecuentemente, su **ratio decidendi** radica en que a diferencia del derecho al Debido Proceso Adjetivo que resguarda la observancia de los presupuestos y formas procesales esenciales a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, para lograr así un proceso formalmente válido; el Debido Proceso en su vertiente o dimensión sustantiva, se encuentra vinculado con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de

³ En similar sentido, puede consultarse las SSCPP Nos. 0683/2013 de 3 de junio o la L 0038/2024-S2 de 20 de febrero de 2024

poder y en particular de las sentencias judiciales, principios rectores que aseguran la proscripción de decisiones arbitrarias contrarias al Estado Constitucional de Derecho.

De lo que se extrae su **precedente**, consistente en que: “...en el Estado Plurinacional de Bolivia, la dimensión material del debido proceso en cuanto a sentencias judiciales, exige que éstas, sean justas y aseguren el valor igualdad, aspecto que las tornará razonables y respetuosas del bloque de constitucionalidad imperante, en ese contexto, la inobservancia de los valores plurales supremos por parte de sentencias judiciales, deberá ser tutelada a través de la acción de amparo constitucional disciplinada en el art. 128 de la CPE. Bajo este entendimiento, el debido proceso sustantivo constituye una garantía contra el ejercicio arbitrario de poder, exige que las resoluciones judiciales y administrativas sean justas y observen los valores supremos consagrados en el art. 8 de la CPE, motivo por el cual se encuentra vinculado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a la materialización de los valores de igualdad y justicia a fin de asegurar la eficacia de los derechos y garantías constitucionales”.

Aunque en el caso concreto no se concedió la tutela impetrada porque no se estimó mediante aquella ratio decidendi que los accionados hayan vulnerado la también denominada macro garantía o madre de todas las garantías como es el Debido Proceso en su faceta sustantiva, la progresividad de la resolución se sostiene en que extiende los alcances del Debido Proceso no solamente al ámbito adjetivo tradicional, sino al Substantivo que hace a la proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de arbitrariedad de todo acto de poder, incluyendo las sentencias o resoluciones de toda clase.

Podrá encontrarse similares abordajes en por ejemplo, las SSCCPP Nos. 928/2023-S4 de 2 de octubre de 2023 o la 673/2023-S4 de 8 de agosto de 2023.

SCP No. 830/2024 S3 de 19 de septiembre de 2024

En esta acción de defensa mediante amparo constitucional, el accionante denuncia la **vulneración de sus derechos a la impugnación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de principio de legalidad, in dubio pro disciplinado, fundamentación y motivación, justicia pronta y oportuna y presunción de inocencia**; puesto que, en el proceso administrativo disciplinario, la Autoridad Sumariante ahora accionada declaró ejecutoriada la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo presuntamente por presentarse su recurso jerárquico fuera de plazo, sin tomar en cuenta que el día de presentación del señalado recurso, los trabajadores donde se desarrolló el procedimiento, tenían asueto por su aniversario y los plazos no se computan de momento a momento.

En consecuencia, se abordan **problemáticas vinculadas con el Debido Proceso y el derecho de impugnación y defensa, en el ámbito de procesos disciplinarios administrativos**.

Inicialmente, la Sala Constitucional que conoció el caso, denegó la tutela señalando que el accionante no adjuntó prueba para acreditar que en esa institución se hubiese gozado de asueto, señalando que debió acudir ante un Notario de Fe Pública para acreditar ese

hecho; por lo que la resolución final disciplinaria encontraría fundamento en el art. 22 inc. e) del DS 23318-A modificado por el DS 26237, cuando señala el plazo de tres días a partir de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico, por lo que encuentran que el accionante no presentó el recurso jerárquico en el plazo que le otorga la ley.

En revisión ante el Tribunal Constitucional, recurriendo como **ratio decidendi** al razonamiento consistente en que a partir del marco Constitucional y Convencional del derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo cuyo alcance se encuentra establecido por la normativa y jurisprudencia de la Corte IDH,⁴ por CONTROL DE CONVENCIONALIDAD se puede concluir que su eficacia se encuentra vinculada con el derecho a la defensa, entendida en la jurisprudencia constitucional como la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio, presentar pruebas que estime convenientes en su descargo, hacer uso efectivo de los recursos que le franquea la ley, la observancia de los requisitos mínimos en cada instancia procesal, con la finalidad de que puedan defenderse adecuadamente las personas ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; por lo que REVOCÓ en parte la resolución denegatoria ordenando tramitar el recurso jerárquico.

De lo que se extrae en calidad de **precedente** el siguiente entendimiento al respecto: *“en el caso particular de los recursos, las condiciones o limitaciones previstas para el acceso a un recurso deben ser interpretadas de manera tal que no privilegien la forma e impidan ingresar al fondo y el principio de prevalencia del derecho sustancial al derecho formal, que implica que el reconocimiento de la finalidad superior de la justicia, no puede resultar sacrificada por las consideraciones de forma, que no sean las estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez; puesto que, el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional con la finalidad de la realización o eficacia de los derechos sustanciales. La eventual contradicción entre normas que regulan las impugnaciones deben ser resueltos con una interpretación destinada a dar eficacia al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, propiciando la resolución de fondo del recurso, por sobre las exigencias formales estrictamente necesarias que condicionan la resolución de la impugnación planteada por la parte accionante”.*

Por supuesto, su relevancia constitucional es **progresiva** ya que huyendo de las formalidades que frecuentemente suelen encubrir las esencias, en la resolución analizada se privilegia de manera favorable el elemento integrante del Debido Proceso de impugnación en relación con la defensa amplia e irrestricta, interpretando su procedencia según prevalencia de lo sustancial por sobre lo formal, aplicando el pro actione que tiende al conocimiento del fondo de las pretensiones.

⁴ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Problemática y razonamiento similares puede encontrarse en las SSCCPP Nos. 070/2024-S3 de 10 de abril de 2024; 1094/2023-S3 de 13 de noviembre de 2023 y 154/2023-S3 de 4 de abril de 2023

SCP No. 826/2024 S3 de 18 de septiembre de 2024

En esta acción de amparo constitucional, la accionante **denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y de los principios de proporcionalidad, legalidad, tipicidad y taxatividad; al trabajo y a la estabilidad laboral vinculados a los derechos a la vida, a la salud, a la vivienda y a la alimentación;** puesto que, la Resolución de su Recurso Jerárquico planteado dentro de un proceso disciplinario, no consideró que la supuesta contravención administrativa de “...omisión de supervisión y control...” (sic) no se encuentra prevista en la normativa específica de la entidad pública; sin embargo, fue catalogada como falta grave y se le impuso de manera desproporcional la sanción más gravosa como es la destitución de su fuente laboral, lo que provocó que se quede sin una fuente laboral que le permita generar ingresos económicos para su sustento y el de su familia.

Entonces, el problema jurídico que se ventila en el caso tiene que ver con el **Debido Proceso, bajo exigencia de fundamentación y congruencia, incidiendo interesadamente en su mayor exigencia cuando se emiten resoluciones definitivas que cierran los sistemas.**

Inicialmente, la Sala Constitucional concedió en parte la tutela impetrada, lo que fue ratificado por el Tribunal Constitucional abordando extensamente interesantes cuestiones vinculadas no solamente con la problemática directa antes expuesta, sino sobre el debido proceso substantivo en materia disciplinaria en lo que concierne por ejemplo a la aplicabilidad de garantías judiciales en los procesos administrativos disciplinarios sancionatorios; al poder punitivo del Estado y los principios de legalidad y taxatividad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora y al principio de proporcionalidad en las sanciones disciplinarias.

Como su **ratio decidendi**, se expide en el caso concreto acerca del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, estableciendo que la motivación significa que toda autoridad que conozca un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, observándose no incurrir en una decisión basada en una motivación arbitraria que deviene de la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En cuanto a la fundamentación, se estableció que dicho elemento se constituye en una garantía de que el juzgador -entendido este de manera amplia-, tanto en procesos judiciales como administrativos explicará de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión.

Sobre la congruencia, que la autoridad jurisdiccional o administrativa en su fallo debe asegurar la estricta correspondencia entre lo peticionado y probado por las partes, además de guardar coherencia dentro de la estructura de su propio fallo, cuidando que

no existan contradicciones de argumentos en su interior. Todas esas exigencias adquieren mayor relevancia cuando se las emite en última instancia.

Lo que permite extraer su **precedente** consistente en que: “...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”. Complementando la doctrina constitucional que precede, respecto al derecho a una Resolución judicial motivada, se estableció la subregla de que ésta garantía básica del debido proceso, es más relevante y de mayor exigibilidad en autos y resoluciones definitivas”.

Puede encontrarse similar problemática y razonamiento en las SSCPPP Nos. 0857/2024-S3 de 23 de septiembre de 2024 y la 0796/2024-S3 de 10 de septiembre de 2024.

Acerca de su relevancia constitucional, se entiende como **progresiva** ya que especifica la exigencia del Debido Proceso bajo fundamentación y congruencia en este tipo de procedimientos administrativos disciplinarios aunque abarca a cualesquier procedimiento donde se ventilen derechos de las personas, haciendo incidencia de su mayor relevancia en aquellas resoluciones definitivas sean jurisdiccionales o administrativas. Constituye una precisión de mucha utilidad para el litigio estratégico en materia de DDHH.

SCP No. 286/2024 S4 de 9 de julio de 2024

En esta acción de amparo constitucional, el accionante alega la **lesión de sus derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y a la seguridad social**; toda vez que la entidad pública accionada (Gobierno Autónomo Departamental) incumplió con la cancelación oportuna de asignaciones familiares correspondientes a los subsidios pre natal, natalidad y lactancia vinculados con la madre de su hijo menor; no obstante, haber realizado su reclamo por varias notas, impetrando el pago en dinero de asignaciones familiares devengadas.

Por lo que la problemática encarada radica en que la **no exigencia de subsidiariedad en casos de grupos vulnerables, se hace extensible a seguridad social en razón a la naturaleza de lo impetrado por el accionante cuando reclama el pago de asignaciones familiares**.

Inicialmente, la Sala de Garantías concedió en parte la tutela impetrada; ordenando al Gobierno Autónomo Departamental y a su Secretario Departamental de Finanzas de la misma entidad, cancelar en dinero dos subsidios prenatales correspondiente al mes de

marzo y abril de 2022 y dos subsidios de lactancia correspondiente al mes de junio y julio y en especie el subsidio de lactancia del mes de agosto, por estar dentro del plazo para el cumplimiento del mismo de esa forma y cancelar el subsidio de natalidad conforme a la norma que lo regula y sea en plazo de veinte días hábiles, en el sentido de que se tiene que realizar los trámites administrativos correspondientes para el pago monetario; y denegó la tutela en cuanto al subsidio de lactancia correspondiente al cuarto mes es decir de septiembre de 2022; toda vez que, el mismo no se encontraría devengado. En complementación y enmienda indicó que el subsidio de agosto de no entregarse hasta finales de septiembre en especie deberá ser entregado en dinero.

Enviado para revisión esa resolución al Tribunal Constitucional; se CONCEDE en todo la tutela impetrada, respecto a la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación y a la seguridad social, disponiendo que el Gobierno Autónomo Departamental, cancele las asignaciones familiares devengadas; ordenándose su pago en efectivo en cuanto al subsidio pre natal de los meses de marzo y abril, el bono de natalidad (mayo) y tres de lactancia respecto a junio, julio y agosto de 2022; en un término no mayor a tres días de notificada la parte demandada con este fallo constitucional; y ordenó previa verificación por la Sala Constitucional, en caso de no haberse dotado en especie de las asignaciones familiares del subsidio de lactancia correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, se proceda de igual forma a su pago en efectivo, por encontrarse ya devengados a la fecha de emisión de esa SCP, en el lapso de 30 días desde su notificación con ella.

Su **ratio decidendi** se asienta en que como la seguridad social es un derecho fundamental y por mandato constitucional se garantiza su efectivo cumplimiento a través de los instrumentos legales referidos en la citada Sentencia Constitucional; le corresponde al empleador sea del sector público o privado, cumplir con la prestación de las asignaciones familiares correspondientes; consistentes en subsidios, prenatal, de natalidad y de lactancia, relativas a la maternidad hasta que el niño cumpla un año de edad y demás derechos laborales.

Además, se arriba a ese razonamiento a partir de reiterar similar razonamiento contenido por ejemplo en la SCP 1104/2012 de 6 de septiembre, cuando descartó la exigencia de subsidiariedad en este tipo de problemática, puesto que por la protección especial de la que gozan la mujer embarazada y el progenitor-trabajador, hasta que el hijo o hija cumpla un año de edad, el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional no es aplicable en razón a los derechos que tutela de la mujer embarazada, lactante o hasta el año de nacimiento del nuevo ser, excepción que es también extensiva en materia de seguridad social referida a las prestaciones del Régimen de asignaciones Familiares dentro de las cuales están contemplados los subsidios prenatal, de natalidad y lactancia, que se encuentran directamente vinculados a la vida y a la salud tanto de la madre como fundamentalmente del nuevo ser futuro capital humano, cuya protección especial y constitucional es deber del Estado y no puede estar condicionada al agotamiento de recursos o vías administrativas, circunstancia que determina se abra el ámbito de protección de esa acción de defensa.

Su **precedente** se identifica en sentido que: *“Por la protección especial de la que gozan la mujer embarazada y el progenitor-trabajador, hasta que el hijo o hija cumpla un año*

de edad, el principio de subsidiaridad de la acción de amparo constitucional no es aplicable en razón a los derechos que tutela de la mujer embarazada, lactante o hasta el año de nacimiento del nuevo ser, excepción que es también extensiva en materia de seguridad social referida a las prestaciones del Régimen de asignaciones Familiares dentro de las cuales están contemplados los subsidios prenatal, de natalidad y lactancia, que se encuentran directamente vinculados a la vida y a la salud tanto de la madre como fundamentalmente del nuevo ser futuro capital humano, cuya protección especial y constitucional es deber del Estado y no puede estar condicionada al agotamiento de recursos o vías administrativas, circunstancia que determina se abra el ámbito de protección de esta acción de defensa”.

Naturalmente surge su relevancia constitucional **progresiva** al desarrollar favorablemente a partir de que la exigencia de subsidiariedad no aplica a casos como en presente en el que se trata de proteger los derechos de la mujer embarazada o del progenitor trabajador en relación con sus derechos inmersos en la seguridad social.

Similares razonamientos pueden encontrarse en las SSCCPP Nos. 186/2024-S4 de 4 de junio de 2024 o la 90/2024-S2 27 de marzo de 2024 sobre el segundo aspecto y, acerca de Seguridad social y excepción al principio de subsidiariedad, puede consultarse las SSCCPP Nos. 1104/2012 de 6 de septiembre o 186/2024-S4 de 4 de junio de 2024.

SCP No. 131/2024 S4 de 7 de mayo de 2024

En esta acción de defensa vía amparo constitucional el accionante **alega la lesión de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, al trabajo y a la estabilidad laboral**; toda vez que, encontrándose su relación laboral vigente en virtud del Contrato Individual de Trabajo a Conclusión de Obra, con vigencia hasta la conclusión del proyecto (...), fue objeto de un despido injustificado que dejó sin efecto una primera Conminatoria de Reincorporación dictada en su favor; sin considerar la enfermedad terminal de cáncer que padece y su delicado estado de salud, viéndose coartado del seguro médico con el que contaba, el que resulta de vital importancia para el tratamiento de su enfermedad.

Por lo que la problemática litigada **se vincula con el acceso a la justicia de personas que integran grupos vulnerables con enfermedades terminales graves considerando que el derecho fundamental a la vida comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna**. En el caso concreto, como fue objeto de un retiro intempestivo, se vio coartado del seguro médico con el que contaba, mismo que es de vital importancia en el tratamiento por la enfermedad de cáncer que padece; porque se trata de un tratamiento costoso y no puede ser cubierto por él mismo, ya que se le privó de su fuente laboral y de un ingreso económico, sin respetar la Ley del Cáncer y la jurisprudencia constitucional que reconocen la estabilidad laboral a favor de los trabajadores que padecen enfermedad terminal, independientemente que se trate de funcionarios públicos interinos; garantía que también favorece a los trabajadores provisorios.

Habiéndose inicialmente denegado la tutela por parte de la Sala Constitucional que conoció la acción en primera instancia señalando que no existiría ninguna vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales del peticionante de tutela al haberse dejado sin efecto la conminatoria de reincorporación que era provisoria e incluso, pese a que la acción permite la tutela de grupos vulnerables, ese razonamiento cedería porque el interesado había acudido previamente a la vía administrativa laboral, teniendo disponibles recursos; en revisión el Tribunal Constitucional revoca íntegramente aquella denegatoria y CONCEDE la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Memorándum de Retiro; dispone su reincorporación inmediata al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación con el consiguiente pago de salarios devengados y demás derechos fundamentales y beneficios sociales que le asisten desde el momento de su retiro hasta su efectiva restitución, debiendo activarse de manera inmediata el régimen de seguridad social y seguro médico que asiste al peticionante de tutela, siempre y cuando el proyecto objeto del Contrato Individual de Trabajo a Conclusión de Obra suscrito por el impetrante de tutela, no hubiera concluido; entre otras disposiciones.

Arriba a esa resolución con base al razonamiento contenido en su **ratio decidendi** sosteniendo que el derecho a la seguridad social, como derecho constitucional, adquiere su esencia de fundamental cuando atañe a las personas cuya debilidad es manifiesta, es decir, que requieren de la misma para seguir con vida, tal el caso de los pacientes con enfermedades crónicas o incurables, en razón a la especial protección del derecho a la estabilidad laboral de las personas con cáncer por su estado de debilidad manifiesta.

Lo que permite extraer su **precedente** por el que: *“Cuando se trata de trabajadores o trabajadoras de entidades públicas o privadas, que padecen enfermedades de carácter grave o terminal, cuyo tratamiento necesite de prestaciones del seguro social de carácter permanente ininterrumpida y constante, en las que la cesación de tratamiento o control pueda implicar riesgo para la vida de la trabajadora o el trabajador, debe sobreponerse el derecho a la vida, en relación a los derechos a la salud y a la seguridad social respecto a la posibilidad o permisibilidad que tenga el ente público o privado para disponer del cargo; toda vez que, la posibilidad de dar fin a la relación laboral se encuentra subordinada a un bien jurídico mayor como es la vida o riesgo de vida del trabajador”*.

Naturalmente que su relevancia constitucional resulta **progresiva** ya que se basa en que esta SCP No. 131/2024 S4 sobrepone según favorabilidad los derechos a la vida en relación con sus derechos a la salud y seguridad social en este tipo de casos de grupos vulnerables con enfermedades crónicas o incurables -cáncer en el caso estudiado-, sobre la permisibilidad que el empleador sea público o privado tenga para disponer del empleo.

Podrá encontrar problemática y razonamientos similares en las SSCPP Nos. 0408/2019-S4 de 2 de julio de 2019 y 0115/2017-S2 de 20 de febrero de 2017.

SCP No. 658/2024 S3 de 15 de agosto de 2024

En esta acción de amparo constitucional, **se denuncia la vulneración de los derechos de niñez, adolescencia y juventud (garantía del interés superior de la niña, niño y**

adolescente); de las familias; y, tutela judicial efectiva; habida cuenta que, a través de acta de compromiso de medidas de cuidado y protección social, la Abogada de la DNA -hoy accionada- con base en informes del equipo interdisciplinario que no constituyen circunstancias definitivas, dispuso otorgar la guarda de su hija AA, a su tía y abuela por línea materna, en virtud de una denuncia por violencia física hacia la menor por parte de su actual esposa, además de restringirle el contacto con la niña; no obstante, de no ser quien hubiera ejercido violencia sobre ella ni tener denuncia alguna al respecto; por otra parte, la nombrada accionada no remitió el caso ante la autoridad judicial pertinente a efectos que pueda hacer prevalecer sus derechos a través de los medios legales previstos.

En consecuencia, se discute problemática consistente en dar como lesionados los **derechos de niñez, adolescencia y juventud (Garantía del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente); a las familias y tutela judicial efectiva;** citando al efecto normas de la Constitución Política del Estado (CPE); Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); la Convención sobre los Derechos del Niño y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Inicialmente, la Sala de Garantías que conoció en primera instancia la acción, concedió en parte la tutela impetrada (por sí y por su hija menor de edad) ordenando a la accionada que en el día remita los antecedentes del caso que ante el Juez de la Niñez y Adolescencia de turno para resguardar el interés superior de la hija del accionante y precautelar los derechos a la tutela judicial efectiva y a las familias por autoridad jurisdiccional respecto al padre.

Enviado en revisión ese fallo al Tribunal Constitucional, se CONFIRMA esa concesión de tutela, recurriendo en calidad de **ratio decidendi** al razonamiento fundado en que los derechos de los niños son prevalentes mereciendo un trato prioritario al contar con interés superior dentro del contexto jurídico vigente; por lo que tanto los jueces y tribunales de garantías, no podrán abstenerse de conocer acciones de tutela que los involucren, precisamente como se tiene establecido por la preeminencia que da la Constitución Política a este sector de vulnerabilidad y la tutela necesaria que deben merecer en casos de evidente transgresión a sus derechos fundamentales.

Lo que permite extraer como **precedente** que: *“la guarda ha sido establecida para la protección del menor y regida por el principio de interés superior y es de carácter provisional y se otorga mediante resolución judicial, pronunciada ya sea por el juez de familia o por el juez de la niñez y adolescencia, dependiendo de la clase de guarda que se trate; no obstante, también puede ser modificada cuando el interés superior del niño así lo requiera, sin que se asuma acciones de hecho”.*

Esta SCP se la identifica como **progresiva** al resolver que el principio del interés superior como el criterio o principio rector tratándose de los institutos del derecho de familia, como la guarda en el caso concreto. Puede encontrarse similar problemática y razonamiento en las SSCPP Nos. 741/2024-S3 de 2 de septiembre de 2024 o 676/2024-S3 de 19 de agosto de 2024, entre muchas otras similares.

SCP No. 355/2023 S1 de 2 de mayo de 2023

El solicitante de tutela (adulto mayor de 77 años de edad) **denuncia la vulneración de su derecho de acceso al agua y alcantarillado sanitario, además de uso de su cuarto de baño de su propiedad**, toda vez que los demandados, el Presidente del Edificio y el Conserje del referido edificio en el que vive el ahora accionante, de manera arbitraria procedieron a privarle del acceso al baño privado ubicado en planta baja a su habitación, que es de su propiedad y se encuentra en un área común del edificio; motivo por el cual solicita se conceda la tutela y se disponga por la inmediata reposición de su derecho de acceso a su baño de su propiedad.

Por lo que en esa acción de amparo constitucional, **se discute las vías de hecho o justicia por mano propia además del acceso a la justicia en general**, tratándose de **adultos mayores**. La Sala Constitucional respectiva le otorgó en primera instancia la tutela impetrada en relación con el Presidente del edificio liberando de responsabilidad al Conserje pues entendió que solamente cumplía órdenes, disponiendo reponer el derecho de acceso al cuarto de baño en tanto se resuelva por la vía correspondiente lo que alegan las partes, debiendo cumplirse en el plazo de veinticuatro horas; aclarando que esa instancia jurisdiccional constitucional, no ingresará a analizar nada respecto al derecho propietario que a las partes pueda corresponder. Todo, haciendo referencia al derecho de acceso a los servicios básicos, derechos de las personas adultas mayores y la excepcionalidad del principio de subsidiariedad por acciones de hecho.

En revisión esa resolución concesoria en parte de la tutela; el Tribunal Constitucional confirmó en parte esa decisión, concediendo en su totalidad la tutela, arguyendo como **ratio decidendi** que el desconocimiento de particulares o servidores públicos, de que existen mecanismos legales y autoridades competentes en el orden constitucional para la solución de sus conflictos, tiene consecuencias jurídicas como es la fractura del Estado Constitucional de Derecho y la supresión del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia del afectado, que se constituye en el primer derecho fundamental común vulnerado en acciones vinculadas a medidas de hecho en cualesquiera de sus formas.

Además, que la proscripción de las medidas o vías de hecho o justicia por mano propia desde un análisis estructural, adquiere significado constitucional a partir de un compromiso compartido de reprochar las decisiones subjetivas o motivaciones que llevan a las personas físicas, jurídicas y servidores públicos a asumir justicia por mano propia, con el objetivo de buscar la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho fuerte, traducido en la existencia y respeto a la institucionalidad y en especial a la independencia en la administración de justicia, con un modelo de justicia plural eficiente, al servicio de la protección, tanto de derechos individuales como colectivos, con acceso a la justicia en sentido amplio, para la convivencia pacífica de los ciudadanos.

Lo que permite extraer el **precedente** expuesto en los siguientes términos: *“el fundamento esencial de la proscripción de los actos vinculados a medidas o vías de hecho y a la justicia por mano propia, es el resguardo celoso del principio de Estado Constitucional de Derecho y la protección del derecho de acceso a la justicia o derecho a la jurisdicción en sentido amplio, que se ve fracturado y suprimido respectivamente, cuando el acto o los actos cometidos por particulares o servidores públicos, están al*

margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales individuales y/o colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad”.

Esta SCP en lo que concierne a su relevancia constitucional es **progresiva** ya que plasma la idea del estado sujeto al imperio del Derecho que resulta vulnerado cuando particulares o servidores públicos pretenden hacer justicia por mano propia recurriendo a vías de hecho, prescindiendo los procedimientos prefijados para solución de conflictos, afectando derechos individuales o colectivos.

Podrá encontrar similares razonamientos y problemática parecida, en las SSCCPP Nos. 42/2018-S2 de 6 de marzo de 2018 o la 91/2018-S2 de 29 de marzo de 2018.

SCP No. 432/ 2024 S2 de 30 de julio de 2024

Por medio de esta acción de amparo constitucional, los accionantes como integrantes de la Asociación Forestal Indígena Irarai **denuncian la vulneración de sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la petición, a la vida, a la participación de los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, a la gestión territorial indígena autónoma, a la libre determinación y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables;** por cuanto, los demandados en asamblea les suspendieron por cuatro años, sin derecho al beneficio de la venta de la madera del plan de manejo de esa Asociación; sanción que alegan fue asumida de forma indebida e ilegal, puesto que no les dejaron ingresar a ese acto. Además, reclaman que no sometieron esa decisión a votación y menos respetaron el procedimiento previsto en los arts. 21 y 22 del Estatuto Orgánico de la AFI Irarai y, finalmente, no les entregaron copia del acta de la referida asamblea, habiéndola solicitado en dos oportunidades.

Por lo qué en esta acción de defensa, **se discute la aplicación del Debido Proceso en la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC).** El Juez constituido en Tribunal de Garantías, concedió la tutela impetrada, en cuanto a la arbitraria expulsión y suspensión de los accionantes como socios de la AFI Irarai, dejando sin efecto las sanciones de suspensión emitidas mediante asamblea general de 18 de diciembre de 2021; asimismo, dispuso dejar sin efecto las sanciones de expulsión emitidas en la asamblea general ordinaria de 10 de septiembre de 2021 y de ser evidente las faltas graves en las cuales incurrieron los peticionantes de tutela, la AFI Irarai mediante asamblea general deberá conformar el comité disciplinario para que se proceda de acuerdo a lo establecido por su Reglamento Interno; disponiendo dejar sin efecto cualquier otra resolución que se hubiera emitido posteriormente a la asamblea general de 18 de diciembre de ese año y que afecte a los impetrantes de tutela; y, denegó la tutela en cuanto a la vulneración del derecho a la libre determinación en relación a elegir al responsable de su grupo.

Una vez enviado en revisión esa resolución al Tribunal Constitucional se resuelve

CONFIRMAR la resolución y, en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada, por la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la petición, a la participación de los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, a la gestión territorial indígena autónoma y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables, dejando sin efecto la resolución de suspensión y DENEGAR la tutela respecto a los derechos a la vida y determinación de los Pueblos Indígena Originario Campesinos.

Para ello, el Tribunal Constitucional razona con base a la siguiente **ratio decidendi** consistente en que como el debido proceso se configura como un elemento que resguarda el principio constitucional de prohibición del ejercicio arbitrario de poder, a través del mismo se asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores de justicia e igualdad, para consolidar el postulado del “vivir bien” en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Con esa premisa, si bien la jurisdicción indígena originaria campesina no se encuentra sometida a ninguna jurisdicción; no implica que esté exenta del respeto de los derechos y garantías constitucionales; por lo que al reconocer la Constitución Política del Estado el pluralismo jurídico, por antonomasia, también se encuentra sometida a control plural de constitucionalidad. No es que la jurisdicción constitucional pretenda sustituir la función indelegable de administrar justicia por parte de las autoridades indígena originaria campesinas, por el contrario, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 196.I de la CPE, únicamente actúa para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales que también deben ser respetadas en el ámbito de la jurisdicción indígena originario campesina; por ende, concederá la tutela cuando exista un apartamiento de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad o sea contraria a los postulados establecidos en la norma suprema de acuerdo a la interpretación que otorga la Cosmovisión del Pueblo Indígena Originario Campesino con respecto a los derechos fundamentales, establecidas y en un entendimiento de principios de acuerdo a su cosmovisión, en el contexto de derechos colectivos.

De lo que se extrae como **precedente** el siguiente razonamiento: “*Se infiere que el debido proceso está reconocido constitucionalmente como principio, derecho y garantía constitucional por los arts. 115.II y 117.I de la CPE, razón por la cual es de aplicación general a la totalidad de las jurisdicciones disciplinadas por la propia Constitución Política del Estado, puesto que todas ellas se hallan comprendidas en los alcances de la Norma Fundamental. En tal virtud las autoridades encargadas de administrar justicia, sea en la vía ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina, tienen la obligación de observar los procedimientos legales que tienen a su cargo en el marco del debido proceso, sea que se trate de procesos judiciales, administrativos, reglamentarios o de cualquier índole. Aclarando que en el ámbito de la justicia indígena originaria campesina se debe entender a esta garantía como el derecho que tiene toda persona o colectividad a un proceso justo donde se respeten las normas propias y en el que puedan ser escuchados de manera imparcial, en igualdad de condiciones y ejerciendo plenamente todos los derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; en el caso en particular a partir de una interpretación intercultural*”.

Acerca de su relevancia constitucional se asume como **progresiva** al ampliar favorablemente los alcances del Debido Proceso sea en faceta substantiva como adjetiva a la Justicia Indígena Originaria Campesina JIOC, precisando además que cabe respetar su propia cosmovisión, lo que no obsta el respeto de derechos y garantías franquados en favor de absolutamente todas las personas y en todos los ámbitos.

Puede consultarse temática similar en las SSCPP Nos. 0323/2014 de 19 de febrero de 2014; 1149/2015-S2 de 10 de noviembre de 2015; 0197/2022-S3 de 31 de marzo y 1336/2016-S2 de 16 de diciembre de 2016.

DDHH DE LAS MUJERES, PUEBLOS INDÍGENAS Y OTROS GRUPOS VULNERABLES

► NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SCP No. 09/2024 S4 de 12 de febrero de 2024

En esta acción de tutela mediante libertad la parte impetrante de tutela **denuncia la lesión de los derechos a salud y a la vida de su hijo menor NN**, debido a que su hijo fue valorado por la especialidad de Inmunología del Hospital donde se emitió el diagnóstico de Agamaglobulinemia ligada al Cromosoma X, enfermedad por la que los pacientes tienden a sufrir infecciones recurrentes y precisan una atención médica cuidadosa y un tratamiento intensivo, ya que pueden causar daños en los órganos y poner en riesgo la vida del paciente, pudiendo presentarse algunas complicaciones, como una enfermedad pulmonar crónica, aumento del riesgo de ciertos tipos de cáncer, artritis infecciosa y mayor riesgo de infecciones del sistema nervioso central por vacunas con microbios vivos; por lo que, desde que fue diagnosticado, recibió el tratamiento correspondiente en dicho Hospital, administrándole Inmunoglobulina Humana Intravenosa (IGIV) cada cierto tiempo.

En enero de 2022, su hijo fue trasladado a otro Hospital debido a que habría cumplido los quince años de edad; lastimosamente a consecuencia de dicha transferencia y debido a que el mencionado nosocomio no tenía experiencia en la conducta para ese tipo de pacientes, lo dejaron con discapacidad motora e intelectual, secuela de una meningitis; por lo que, previo a un análisis médico se solicitó inmediatamente al Director del Hospital, la continuidad de tratamiento al adolescente. En atención a dicha solicitud, esta última autoridad comunicó a la Dirección Técnica del SEDES que se habría coordinado con las instancias correspondientes para que el paciente continúe su tratamiento en el Hospital del Niño, hasta los dieciocho años de edad; habiendo retornado su hijo al indicado centro médico con un mal estado general, por la falta de atención recibida en el otro Hospital, reiniciándose la administración de IGIV cada veintiún días, debido a las condiciones clínicas del paciente.

Sin embargo, haciendo caso omiso a dicha comunicación, de manera sorpresiva en total negligencia, se realizó la transferencia de su hijo al Hospital, para manejo y seguimiento por Inmunología, poniendo nuevamente en riesgo su vida. Debido a esta delicada

situación presentó una nota al Secretario Departamental de Salud, para que se realice nuevamente el traslado de su hijo al Hospital del Niño; Lamentablemente, dichas suplicas no fueron atendidas, encontrándose actualmente su hijo bajo la supervisión de médicos del Hospital (...), lugar donde no se le ha proporcionado ni suministrado la medicación correspondiente.

Si bien es cierto y probable que las autoridades médicas justifican su ilegal determinación en el hecho de que su hijo ya tiene más de quince años de edad; no es menos cierto que además de no valorar la Comunicación Interna, no consideraron que su hijo pese a que en papeles cuenta con dieciséis años de edad, su condición física e intelectual es la de un niño de ocho años, con discapacidad motora e intelectual.

No obstante, lo mencionado, los ahora demandados no solo decidieron no garantizar un lugar adecuado para que su hijo acceda a los servicios que necesita para combatir su enfermedad, sino que además pretenden que vuelva al mismo lugar donde lo dejaron con discapacidad motora e intelectual y prácticamente postrado en una cama, afectándole en consecuencia cualquier posibilidad de que tenga una existencia con calidad de vida. Por lo que, queda en evidencia el grave atentado que están realizando las autoridades demandadas contra el derecho a la salud de su hijo, negándole la posibilidad de mantenerse con vida, al no permitir la continuidad de su tratamiento en el Hospital del Niño, por lo menos hasta que cumpla su mayoría de edad.

En consecuencia, se **aborda en esta acción de libertad, la tutela reforzada en favor de niñas, niños y adolescentes en relación a su atención prioritaria.**

La Jueza de Sentencia Penal constituida en Jueza de garantías concedió la tutela solicitada, disponiendo que los médicos (...), Secretario Departamental de Salud y Directora Técnica del SEDES, en el plazo de veinticuatro horas emitan un pronunciamiento por el que se ordene la continuidad del tratamiento del menor NN, en el Hospital del Niño (...) hasta que cumpla los dieciocho años de edad y a su vez asuman las medidas que sean necesarias para garantizar la continuidad de dicho tratamiento.

En revisión, el Constitucional CONFIRMA esa Resolución y en consecuencia, CONCEDE la tutela impetrada, ordenando de igual forma que el menor NN continúe su tratamiento y atención en dicho hospital pediátrico hasta que la situación de salud del menor así lo requiera, aún éste hubiera cumplido su mayoría de edad.

La **ratio decidendi** se asienta en los arts. 35 y 37 de la CPE, que disponen la obligación del Estado, en todos sus niveles, garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, de todas las bolivianas y todos los bolivianos y con mayor énfasis de las personas de sectores vulnerables, tal es el caso de aquellas que padecen enfermedades médicas graves y potencialmente incapacitantes con un impacto significativo en su calidad de vida, a quienes se les debe otorgar un servicio de salud continuo que le permita poder acceder a un tratamiento no solo durante el padecimiento de la enfermedad, sino de forma posterior a la misma, realizando el seguimiento respectivo para detectar a tiempo una posible recurrencia del mismo; ello con la finalidad de garantizar a ese sector de la población un servicio de

salud continuo, que les asegure una existencia digna, por lo teniendo en cuenta este mandato constitucional, el sistema de Salud en Bolivia, se desarrolla desde la perspectiva de una cobertura universal; determinando que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de todo estante y habitante de Bolivia y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Por lo que se extrae su **precedente** consistente en que: *“...se evidencia que la premura e inmediata defensa del derecho a la salud se encuentra inescindiblemente ligada a las especiales condiciones del sujeto que requiere su protección, como ocurre en el caso que nos ocupa, al tratarse de un menor de edad con discapacidad quien padece de una enfermedad médica grave y potencialmente incapacitante que tiene un impacto significativo en la calidad de vida de éste. Por ello, su relevancia constitucional, en el análisis de esta acción de libertad, al advertir una posible contravención del derecho a la salud del menor NN que implica, en las condiciones que hoy se presenta, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de aquel, siendo esta circunstancia contraria al mandato constitucional de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de una persona que es parte de un grupo vulnerable que merece una protección reforzada y que por disminución de sus capacidades físicas y mentales, se encuentra en estado de debilidad manifiesta”*

Naturalmente, su relevancia constitucional resulta **progresiva** al interpretar según favorabilidad y otros principios de interpretación de derechos fundamentales incluyendo al de interés superior, que los niños, niñas y adolescentes en tanto se trata de grupos vulnerables de atención prioritaria, merecen tutela reforzada en temas como su derecho a la salud y otros.

Incluso, resuelven -algo controvertido- recurriendo a la inaplicación de una norma infraconstitucional que vulnera derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Podrá estudiar similar problemática y razonamientos, en por ejemplo las SSCCPP Nos. 444/2024-S de 15 de agosto de 2024; 457/2024-S3 de 9 de julio de 2024 y 0131/2024-S4 de 7 de mayo de 2024.

SCP No. 08/2023 S4 de 8 de marzo de 2024

En esta acción de defensa vía de libertad; la parte impetrante de tutela **denuncia la lesión del interés superior de la menor NN**; toda vez que, el Juez ahora demandado, no obstante al tener conocimiento de la Resolución que dispuso el acogimiento circunstancial de la adolescente NN y su hija AA en el Centro de Atención Especial; y haberse declinado competencia a su Juzgado, éste se declaró incompetente para conocer la causa, disponiendo la remisión de antecedentes a la Jueza declinante; obviando resguardar los derechos fundamentales de la madre adolescente y de su hija y dejando de lado el interés superior de ellas.

El problema jurídico ventilado se vincula con la **prohibición de revictimización y el enfoque interseccional en favor de niños y niñas**.

El Juez constituido en Tribunal de Garantías concedió en parte la tutela solicitada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y con la finalidad de materializar el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la niña y adolescente. El Tribunal Constitucional; CONFIRMA la misma y en consecuencia, CONCEDE la tutela impetrada, a fin de garantizar la prioridad del interés superior de la menor NN, resguardar la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, y velar por su resguardo frente a cambios que le sean desfavorables.

Por lo que su **ratio decidendi** consiste en que el constituyente boliviano sobre el problema de la violencia contra la mujer, ha sido preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer; sino de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Su **precedente** se identifica en estos términos: *“Conforme a las disposiciones normativas desarrolladas, por un lado, se concluye en virtud al principio de trato digno, que la atención que reciban las víctimas de delitos de violencia sea diferenciada, conforme a las necesidades y circunstancias específicas, instituyéndose entre las medidas de protección a las mujeres, la prohibición de revictimización, concordante con las garantías establecidas de protección a su dignidad e integridad. Iniciun deber por parte de los operadores de justicia de erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer”.*

Naturalmente, su relevancia constitucional es **progresiva** ya que desarrolla y establece como obligación del estado boliviano en todos sus niveles no solamente investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, sino además de la prohibición expresa de su revictimización.

Podrá encontrar similar razonamiento y problemática en las SSCCPP Nos. 610/2021-S3 de 6 de septiembre de 2021 y 0872/2018-S2 de 20 de diciembre de 2018.

SCP 94/2023 S2 de 27 de marzo de 2023

En esta acción de amparo constitucional, los **accionantes menores de edad a través de su representante sin mandato denuncian la vulneración de sus derechos a la educación y a la dignidad**; toda vez que, la hoy demandada -quien es su madre y los tiene bajo su guarda- quedaron bajo la guarda de su madre -ahora demandada, quien al presente tiene calidad de víctima en un proceso que inició contra su padre -hoy representante sin mandato- en la vía penal por violencia familiar o doméstica, aclarando que el progenitor actualmente guarda detención domiciliaria; provocó reiteradamente su inasistencia a la Unidad Educativa donde se encuentran inscritos; tampoco participó de las actividades de la escuela y sus faltas a clases persistían al momento de la interposición de la acción tutelar, en desmedro de sus mencionados derechos.

Por lo que se aborda como **problema la protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

En primera instancia, la Sala de Garantías concedió en parte la tutela impetrada, disponiendo que la hoy demandada viabilice de ser aún posible, la asistencia de los menores a la Unidad Educativa el mes que quedaba de la gestión escolar, estando obligada a futuro a cumplir su deber de llevarlos a su establecimiento educativo; y, que las autoridades que conocían el proceso penal autoricen la salida del progenitor de los accionantes para que se constituya a otorgar garantía recíproca junto a la progenitora para que “...los mismos no puedan afectar la integridad y formación de los menores cuándo suben por redes o utilizan a personas delegadas o terceras para hacer conocer sus problemas legales...” (sic); y, denegó la tutela respecto a la obligación pretendida sobre la madre para asistir de manera presencial a las reuniones de la citada Unidad Educativa; y, en cuanto a la petición respecto a la compra de ropa, que debía sujetarse a la capacidad de los progenitores y también cuando el padre cumpla con las asignaciones familiares.

Ya en revisión, el Tribunal Constitucional CONFIRMÓ aquella resolución, resolviendo CONCEDER la tutela impetrada, ordenando que la madre de los accionantes extreme sus esfuerzos y garantice la presencia de sus hijos en la Unidad Educativa donde están inscritos, debiendo igualmente asistir a las reuniones escolares convocadas. Esta medida durará únicamente hasta que en mérito a las exhortaciones que siguen, el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la misma localidad, determinen las necesidades de los accionantes menores de edad y las medidas de protección definitivas que garanticen sus derechos; 2º Exhortarle a ese Juez, para que atienda prioritariamente y asuma las medidas protectivas pertinentes en el proceso de divorcio, así como en el proceso penal por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica; y, 3º Exhortar -en los mismos términos que la Sala Constitucional- a al padre de los menores a cumplir con sus obligaciones inherentes a la materialización de los derechos de sus hijos, especialmente en lo que hace al pago oportuno de la asistencia familiar.

Para arribar a esa resolución, el Constitucional razona mediante la siguiente **ratio decidendi**: se tiene la existencia de una obligación de velar por el interés superior del niño, con la finalidad de materializar una protección real y eficaz de sus derechos. Este deber compele a los diferentes Órganos del poder público, la familia del menor y personas particulares. Su alcance sobre las autoridades encargadas de impartir justicia, concierne a orientar sus actos en la búsqueda del bienestar de las niñas, niños y adolescentes, priorizándolos y oponiéndose a los abusos de poder (equilibrando su relación frente a los mayores de edad) con el fin de asegurar un desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Mientras que el **precedente** debe encontrarse según: *“El contenido de los mandatos constitucionales precedentemente descritos, permite reconocer que los niños, las niñas y adolescentes tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que conlleva -entre otros efectos- la obligación de velar por su interés superior y prevalencia en el ejercicio de sus derechos, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (de instituciones públicas, privadas, de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, judiciales, los padres, la familia e inclusive de la sociedad) que les concierna. En este sentido; en caso que los derechos o intereses de los niños, niñas y adolescentes se encuentren en conflicto con los de otras*

personas o que de alguna manera se vean involucrados en algún conflicto, surge el deber (para quien conoce y resuelve el caso) de: a) Garantizar el desarrollo integral de los menores, procurando las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; b) Proteger al menor frente a riesgos prohibidos (ilegales); y, c) Equilibrar los derechos de los niños frente al ejercicio de otros derechos de otras personas, adoptando la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes o evitando cambios desfavorables en las condiciones de los menores involucrados”.

En lo que concierne a su relevancia constitucional es progresivo puesto que interpreta favorablemente la obligación de aplicar el interés superior del niño entre los órganos del poder público, la familia y los particulares.

Razonamientos similares con problemática de la misma naturaleza, puede encontrarse en las SSCCPP Nos. 0120/2024-S4 de 29 de abril de 2024; 0681/2023-S2 de 19 de julio de 2023 y 0206/2023-S4 de 2 de mayo de 2023

SCP No. 400/2024 S3 de 2 de julio de 2024

En esta acción de defensa mediante acción de libertad, **la accionante en representación sin mandato de un menor de edad procesado, alegó como acto lesivo a sus derechos** el rechazo por parte de las autoridades demandadas al incidente de prescripción de la acción penal por duración máxima de la etapa investigativa que planteó, apartándose de lo previsto en el art. 293.II del CNNA; y, por otra, respecto de la decisión de declararlo culpable y autor de los delitos de feminicidio e infanticidio en grado de tentativa.

La Jueza de Sentencia constituida en Jueza de garantías denegó la tutela solicitada. Enviada en revisión esa resolución, el Tribunal Constitucional CONFIRMA esa resolución y en consecuencia, DENIEGA la tutela solicitada.

Esta **problemática se encuentra vinculada con la abstracción del principio de subsidiariedad excepcional en relación con la protección directa de menores**, debido a que se ratifica el precedente constitucional de excepción a la subsidiariedad excepcional en casos de adolescentes en infracción con la ley penal al recoger el siguiente precedente:

“Si bien la acción de libertad, por la naturaleza de los derechos que protege, no tiene carácter subsidiario, empero la jurisprudencia constitucional ha desarrollado presupuestos en los cuales de manera excepcional la acción de libertad requiere del agotamiento previo de las instancias legales correspondientes para no generar resoluciones contradictorias, a fin de no desnaturalizar los mecanismos legales ordinarios y las facultades de las mismas autoridades ordinarias. No obstante lo anotado; dentro de los casos en los que se encuentran involucrados menores de edad, por el carácter preferente que gozan los niños, niñas y/o adolescentes, la misma jurisprudencia constitucional ha establecido que la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad no puede ser aplicada cuando se trata de los derechos de este sector, debiendo las autoridades constitucionales conocer y resolver cualquier denuncia interpuesta en la que estén de por medio los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, debiendo ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada”.

Solamente en esos últimos términos, ese precedente **podría considerarse como progresivo** en tanto desarrolla favorablemente la obligación de los jueces y tribunales de tutela, para ingresar en casos de niños y adolescentes al fondo de la problemática llevada a su conocimiento.

Podrá hallar similar razonamiento y problemática en las SSCCPP Nos. 061/2024-S2 de 12 de marzo de 2024 y 636/2023-S2 de 4 de julio de 2023; siendo la aquí estudiada la última disponible en la web oficial del Tribunal Constitucional.

SCP No. 209/2024 S2 de 31 de mayo de 2024

En la presente acción de defensa, **una ex alta autoridad educativa en representación de la menor, denuncia la lesión de sus derechos a una vida libre de violencia, al interés superior de la niña, niño y adolescente, al acceso a la justicia, a la verdad de las víctimas de violencia sexual y al debido proceso en sus componentes fundamentación, motivación y congruencia interna y externa de las resoluciones;** arguyendo que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra su profesor por el delito de violación, la Jueza demandada no hubo observado una administración de justicia con perspectiva de género y enfoque interseccional.

Se trata de un caso en el que se vincula con temas sobre **enfoque integral interseccional en casos de violencia contra la mujer como grupo vulnerable.**

El Juez de Sentencia constituido en Juez de garantías denegó la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional decidió REVOCAR la Resolución impugnada y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, disponiendo se lleve a cabo la audiencia de consideración de medidas cautelares a objeto de que se pronuncie un nuevo auto interlocutorio de medidas cautelares, en el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados en ese fallo constitucional.

La **ratio decidendi** dispone que es evidente que las disposiciones legales, en muchos casos, requieren ser interpretadas, considerando el contexto de violencia -estructural y concreta- de la víctima, así como su situación especial de vulnerabilidad. Es, en ese marco de interpretación, que tanto las autoridades judiciales, como del Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, con prioridad, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de la niña o la adolescente. En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar.

Lo que permite extraer en calidad de **precedente**: “en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia”.

Su relevancia constitucional se la encuentra **progresiva** al introducir la obligación de los operadores del sistema de justicia para aplicar el enfoque integral interseccional en casos donde se aborde violencia contra la mujer como grupo vulnerable.

Podrá encontrarse similar problemática y razonamientos en por ejemplo las SSCPP Nos. 034/2020-S3 de 12 de Marzo de 2020 o en la 017/2019-S2 de 13 de marzo de 2019

SCP 146/2024 S4 de 13 de mayo de 2024

En esta acción de defensa vía amparo constitucional; los solicitantes de tutela, **denunciaron la lesión de los derechos de su hijo menor de edad AA, a la educación y a los principios de interés superior, de no violencia contra niñas niños y adolescentes y a no ser discriminados**; toda vez que, la autoridad demandada negó su inscripción en el mismo nivel y paralelo que cursaba antes de su retiro en la Unidad Educativa (...), arguyendo la inexistencia de plazas en el cuarto grado de secundaria.

La Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia, concedió la tutela impetrada. En revisión, el Constitucional resuelve CONFIRMAR aquella resolución; disponiendo que la autoridad demandada, inscriba en la Unidad Educativa a su cargo, al hijo de los accionantes

La causa aborda **la triple dimensión del principio de interés superior de los niños, como grupo vulnerable**. La **ratio decidendi** refleja lo siguiente: La triple dimensión del principio superior del niño, implica: **a) Un derecho sustantivo**: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. **b) Un principio jurídico interpretativo fundamental**: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. **c) Una norma de procedimiento**: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un

grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Su relevancia constitucional **progresiva** puede sostenerse cuando en la SCP que nos ocupa, desarrolla favorablemente la triple función o dimensión del principio del interés superior de los niños como derecho substantivo, principio jurídico interpretativo y norma procesal aplicable a todos los procesos en los que se ventile problemática vinculada con niños.

Podrá encontrarse similares razonamientos en la SCP No. 1135/2015-S1 de 6 de noviembre de 2015.

SCP No. 658/2024 S3 de 15 de agosto de 2024

En esta acción de amparo constitucional; **se denuncia la vulneración de los derechos de niñez, adolescencia y juventud (garantía del interés superior de la niña, niño y adolescente); de las familias; y, tutela judicial efectiva;** habida cuenta que, a través de acta de compromiso de medidas de cuidado y protección social, la Abogada de la DNA -hoy accionada- con base en informes del equipo interdisciplinario que no constituyen circunstancias definitivas, dispuso otorgar la guarda de su hija AA a su tía y abuela por línea materna, en virtud de una denuncia por violencia física hacia la menor por parte de su actual esposa, además de restringirle el contacto con la niña; no obstante, de no ser quien hubiera ejercido violencia sobre ella ni tener denuncia alguna al respecto.

Se trata entonces de un caso en el que **se discute el interés superior de los niños como grupo vulnerable.**

En primera instancia, La Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia concedió la tutela impetrada en parte. En revisión, el Tribunal Constitucional resolvió CONFIRMAR esa Resolución y en consecuencia, CONCEDER en parte la tutela impetrada. Para ello, aplicó como **ratio decidendi**, el razonamiento consistente en que los derechos de los niños son prevalentes mereciendo un trato prioritario al contar con interés superior dentro del contexto jurídico vigente; por lo que tanto los jueces y tribunales de garantías, no podrán abstenerse de conocer acciones de tutela que los involucren, precisamente como se tiene establecido por la preeminencia que da la Norma Suprema a este sector de vulnerabilidad y la tutela necesaria que deben merecer en casos de evidente transgresión a sus derechos fundamentales.

Puede extraerse como **precedente**, que: *“la guarda ha sido establecida para la protección del menor y regida por el principio de interés superior y es de carácter provisional y se otorga mediante resolución judicial, pronunciada ya sea por el juez de*

familia o por el juez de la niñez y adolescencia, dependiendo de la clase de guarda que se trate; no obstante, también puede ser modificada cuando el interés superior del niño así lo requiera, sin que se asuma acciones de hecho”.

En lo que concierne a su relevancia constitucional, se entiende **progresiva** porque plasma el principio del interés superior como el rector tratándose de institutos del derecho de familia, como la guarda en el caso concreto.

Podrá explorarse similar problemática y razonamientos en las SSCCPP Nos. 0469/2019-S2 de 9 de julio de 2019; 0965/2019-S4 de 21 de noviembre de 2019 y la 1513/2022-S3 de 21 de noviembre de 2022, entre otras.



ADULTOS MAYORES DE LA TERCERA EDAD

SCP No. 60/2023 S4 de 22 de marzo de 2023

En esta acción de libertad, la impetrante de tutela adulta mayor denunció la lesión de sus **derechos al debido proceso y a la libertad**, toda vez que, la autoridad ahora demandada le impuso medida cautelar de detención preventiva, sin expresar adecuadamente las razones de su decisión y sin considerar los argumentos expuestos por su defensa, referidos a que la imputación formal se basó en una norma derogada; que no se demostró la adecuación de su conducta a los tipos penales y tampoco su autoría, no habiéndose tomado en cuenta además la prueba aportada a efectos de desvirtuar los riesgos procesales.

El problema jurídico abordado radica en la **abstracción de la subsidiariedad excepcional de grupos de atención prioritaria tratándose de una detención preventiva de una persona adulto mayor**.

Su **ratio decidendi** por la que resuelve ese problema radica en que tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados.

Su **precedente** extraerse de la siguiente manera: *“La aplicación de medida cautelar de detención preventiva respecto a personas adultas mayores, debe obedecer necesariamente a la observancia de varios elementos que, analizados a la luz del principio de proporcionalidad, tengan como único objetivo garantizar que el justiciable participe en el proceso y en la averiguación de la verdad histórica de los hechos, no pudiendo ser impuesta bajo criterios formalistas y en ausencia de la debida consideración de la situación de vulnerabilidad manifiesta en la que se encuentra dicho grupo humano, pues la privación de libertad de una persona de la tercera edad, debe necesariamente responder a una análisis razonado que compulse la necesidad de su aplicación frente a la afectación*

del derecho a la libertad del adulto mayor y la posible afectación de bienes jurídicos que, dada la condición de edad del imputado, pudiesen correr riesgo de menoscabo”.

Se encuentra que su relevancia constitucional resulta **progresiva**; ya que por un lado reitera la no observancia de los requisitos de subsidiariedad tratándose de derechos de adultos mayores y, por otro fija parámetros aplicables para su detención preventiva.

Cuestiones similares puede encontrarse en las SSCCPP Nos. 010/2018-S2 de 28 de febrero de 2018 o la 130/2018-S2 de 16 de abril de 2018.

SCP No. 227/2024 S3 de 24 de mayo de 2024

Se trata de una acción de libertad por la que la parte accionante **denuncia la vulneración del derecho a vivir una vida sin violencia familiar o doméstica**; por cuanto, en el proceso penal iniciado por dicho delito se resolvió que las sindicadas retornen al bien inmueble habitado por el menor de edad AA, decisión que apelada fue confirmada mediante Auto de Vista, poniendo en riesgo la integridad física de su nieto -menor de edad AA- quien fue nuevamente agredido.

El problema jurídico abordado en esta acción de libertad se resuelve a través del **enfoque interseccional y diferencial como herramienta para resolver situaciones de vulnerabilidad tratándose de adultos mayores y niños**.

Inicialmente, el Juez de Instrucción constituido en Juez de garantías concedió la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR esa resolución enviada y, en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada, ordenando se dicte una nueva resolución subsanando los defectos jurisdiccionales advertidos y considerando los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.

Para ello, recurre como **ratio decidendi** a razonar a partir de un enfoque interseccional, que se aplica en aquellas situaciones en las cuales se identifica factores de vulnerabilidad de la parte involucrada en una acción de defensa, a realizar un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría.

Lo que permite extraer el siguiente **precedente**: *“se tiene que el enfoque interseccional comprende -en situaciones en las cuales se identifica factores de vulnerabilidad de la parte involucrada en una acción de defensa-: “(...) un análisis jurídico de las categorías de vulnerabilidad utilizadas como herramientas para identificar situaciones específicas (...) y los requerimientos de protección reforzada que deben otorgarse a la misma, observando la complejidad y diversidad de las fuentes que generan cada categoría...” (SCP 0587/2020-S3 de 24 de septiembre); en consecuencia, el enfoque interseccional, por una parte conlleva el establecer factores de discriminación en distintas categorías y sobre todo en razón de género, pero también implica aplicar un criterio interseccional en el que se considere a su vez criterios de vulnerabilidad que deben ser estimados y tomados en*

cuenta a momento de dilucidar los casos en los que uno de los involucrados pertenezca a un grupo de especial atención, en función a las situaciones fácticas que se presenten”.

Naturalmente su relevancia constitucional es **progresiva**, toda vez que la SCP que nos ocupa, interpreta favorablemente los derechos de las personas adultas mayores y de niños en función de las herramientas del enfoque diferencial junto con la interseccionalidad.

Podrá encontrarse problemáticas y razonamientos similares en por ejemplo, las SSCCP Nos. 394/2018-S2 de 3 de agosto de 2018 o 0872/2018-S2 de 20 de diciembre de 2018.

SCP No. 996/2023 S3 de 11 de septiembre de 2023

Mediante esta acción de defensa en vía de libertad, la parte accionante; **denuncia la vulneración de los derechos a la vida, salud y a la integridad física**; puesto que, la ahora accionada impide que sus demás familiares e instituciones de protección a las personas adultas mayores, puedan verificar su estado de salud; situación que resulta preocupante considerando que la nombrada es una persona de noventa y dos años de edad y que padece de alzheimer. Se trata por tanto de un proceso en el que se ventila **la problemática de la tutela reforzada en favor de adultos mayores al ser un grupo vulnerable de atención prioritaria**.

Inicialmente, la Jueza de Sentencia constituida en Jueza de garantías concedió la tutela solicitada. En revisión, el Constitucional resuelve CONFIRMAR esa resolución y, en consecuencia: CONCEDER la tutela solicitada, con relación a la vulneración de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de la víctima adulta mayor de la tercera edad.

Para lo que aplica como **ratio decidendi** al razonamiento consistente en que las personas adultas mayores por su exposición a diferentes riesgos y sus particularidades, cuentan con tutela reforzada constitucional, así el art. 67.I de la CPE, establece además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, de donde además y en coherencia con el principio dignidad puede concluirse que en general a mayor edad y situación de abandono de una persona adulta mayor por parte de su familia, la protección por parte de las autoridades públicas y la sociedad debe ser más intensa.

Asimismo y de lo anterior, se extrae que la protección que las autoridades deben brindar a las personas adultas mayores, debe traducirse en la formulación de políticas públicas (generales) pero también a momento de tomar decisiones particulares que afecten a dicho grupo social, ello en virtud al efecto normativo de los derechos de las personas adultas mayores reconocidos en el art. 67 de la CPE, y la prohibición de abandono establecido en el art. 68 de la Norma Suprema, que conforme al art. 108.I de la Ley fundamental, alcanza a las autoridades jurisdiccionales.

Lo que a su vez, permite extraer como **precedente** que: *“debe tomarse en cuenta que en circunstancias donde se denuncian actos que son lesivos o limitan a derechos fundamentales que atañen a personas de la tercera edad; en virtud a las características de nuestro modelo de Estado Constitucional de Derecho, que además se identifica como plurinacional e intercultural, todo individuo y con mayor razón los servidores públicos,*

tienen el deber de asegurar la consolidación de los principios, valores y garantías constitucionales, a través de una ponderación reforzada, que emane del paradigma de favorabilidad para aquellos sectores poblacionales que son considerados de atención prioritaria (como los adultos mayores), armonizado con el modelo del ‘vivir bien’.

Su relevancia constitucional **progresiva** puede sostenerse en que desarrollar la protección reforzada de los adultos mayores como grupo vulnerable de atención prioritaria. Similar problemática y razonamiento puede explorarse en las SSCPP Nos. 0942/2017-S1 de 28 de agosto de 2017 y 1310/2016-S2 de 5 de diciembre de 2016.

MUJERES

SCP No. 187/2023 S1 de 10 de abril de 2023

En esta acción de libertad, el accionante **denuncia la lesión de sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos derecho a la defensa e igualdad procesal de las partes**; puesto que dentro de la tramitación del proceso de Asistencia Familiar seguido en su contra, la Jueza Publica de Familia habría incurrido en persecución ilegal y procesamiento indebido; toda vez que, habiendo presentado memoriales proponiendo pago de asistencia familiar en especie y reducción de la misma, no se le notificó con los respectivos decretos que los resolvían toda vez que dicha autoridad no dio cumplimiento riguroso a los medios de notificación para tal efecto, negándole su derecho a la defensa ante la imposibilidad de conocer los mismos, emitiendo de forma arbitraria el mandamiento de aprehensión en su contra, en virtud del cual se privó de forma ilegal su libertad sin razón aparente.

En consecuencia, en lo relevante se discute el fundamento de su aprehensión para lo que se ingresa a analizar la **constitucionalización del deber de la asistencia familiar**.

El Tribunal de garantías denegó la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional CONFIRMA esa Resolución

La **ratio decidendi** de la Sentencia Constitucional se asienta en el art. 64.I de la CPE que dispone el deber de los cónyuges de aportar, en igualdad de condiciones, a la formación integral de los hijos, expresando textualmente que: *“Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”*.

Lo que permite extraer el **precedente** consistente en que: *“el deber de asistencia familiar ha sido constitucionalizado en los siguientes términos: a) Los conyugues o convivientes tienen el deber de asistencia en términos de responsabilidad igualitaria; b) La asistencia mínima vital implica los deberes de alimentar y educar a los hijos; c) En virtud del Estado Social de Derecho se entiende que la asistencia sólo es exigible en situaciones de “minoridad” o discapacidad; y, d) El deber de asistencia implica insoslayablemente una asistencia integral que implica una formación espiritual y humana completa destinada a*

que los padres ejerzan su rol de formación y que sean coadyuvantes en garantizar conjuntamente con el Estado con el derecho fundamental a la educación”.

Sobre su relevancia constitucional se entiende **progresiva** ya que resalta el deber de prestar asistencia familiar; se encuentra normativa y jurisprudencialmente constitucionalizado.

Esta Sentencia es la última de la línea publicada, pero existe similar razonamiento y problemática en las SSCPP Nos. 098/2023-S1 de 28 de marzo de 2023; 1375/2022-S2 de 11 de octubre de 2022; 793/2022-S1 de 17 de agosto 2022 y 529/2022-S1 de 5 de julio de 2022, entre otras.

DISCAPACIDAD

SCP No. 247/2024 S2 de 12 de junio de 2024

Mediante esta acción de amparo constitucional, la parte accionante **denuncia la lesión de sus derechos a la remuneración justa, inamovilidad y estabilidad laboral, ligados al derecho al trabajo, a la vida y a la salud, así como a la protección de personas con cáncer**; toda vez que, por su delicado estado de salud, que fue puesto a conocimiento de la parte accionada a fin de su recontractación, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo, solicitando su restitución a su puesto de trabajo, instancia que pronunció la conminatoria ordenando su reincorporación laboral, al mismo puesto que ocupaba al momento de su despido, más el pago de sus salarios devengados y demás derechos sociales y laborales que le corresponda. No obstante, la parte accionada procedió a celebrar nuevos contratos de trabajo por tiempo determinado, atentando de esa manera a su estabilidad laboral, además de omitir el pago de los sueldos devengados hasta la fecha de interposición de esa acción de defensa.

El problema jurídico ventilado en esta acción de defensa vía amparo constitucional, **se vincula directamente con el derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores del sector público o privado con enfermedades graves o terminales, como el cáncer** en el caso estudiado.

Inicialmente, la Sala Constitucional concedió la tutela solicitada y ordenó al GAM cumpla íntegramente la Conminatoria en un plazo no mayor a setenta y dos horas. Ya en revisión; el Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR esa resolución.

Recorre para el efecto a la **ratio decidendi** consistente en que la jurisprudencia constitucional reconoce la estabilidad laboral a favor de los trabajadores que padecen enfermedad terminal como es el caso del cáncer, independientemente que se trate de funcionarios públicos interinos, garantía que también favorece a los trabajadores provisorios.

El **precedente** puede identificarse en estos términos: *“En consecuencia, conforme a la Ley del Cáncer y el principio de igualdad material se garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de toda trabajadora o trabajador del sector público o*

privado que padecen la enfermedad de cáncer, quien por su condición de salud se encuentra en estado de debilidad manifiesta o vulnerabilidad necesita de un seguro de salud y recursos económicos necesarios para su subsistencia y asegurar la continuidad de su tratamiento médico, de manera que se le garantice una existencia digna, con la finalidad de materializar sus derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social”.

Su relevancia constitucional es **progresiva** en lo que concierne a su ratio decidendi identificada que es el motivo para conceder la tutela al interpretar favorablemente el derecho a la estabilidad laboral reforzada de todo trabajador del sector público o privado que padezca de enfermedades graves como el cáncer, en razón a su situación de vulnerabilidad.

Similar problemática y razonamiento, puede encontrarse en las SSCPP Nos. 0457/2024-S3 de 9 de julio de 2024; 059/2023-S3 de 22 de marzo de 2023 y 088/2022-S3 24 de marzo de 2022.

SCP No. 321/2024 S2 de 5 de julio de 2024

A través de esta acción de amparo constitucional, el accionante **denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo y a la petición**, infiriéndose también a la **inamovilidad laboral**, por cuanto el Director Técnico del SEDES -ahora accionado-, pese a las reiteradas solicitudes que presentó respecto a la ejecución de la Resolución de Recurso de Revocatoria que alcanzó ejecutoria y estableció la restitución a su fuente laboral, no procedió a su observancia haciendo caso omiso de tal determinación, sin brindar ninguna respuesta a sus dos notas en las que además de solicitar el cumplimiento a lo dispuesto en el proceso disciplinario que se le instauró, presentó documentación referente a la discapacidad grave que presenta su hermana y la calidad de su tutor que ostentaría, acreditando de esta manera que también goza de inamovilidad laboral.

Esta acción de defensa ventila la **problemática de la inamovilidad laboral de discapacitados o personas bajo su dependencia en el sector público y privado y sus alcances**.

En primera instancia, la Sala de Garantías concedió la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR en parte aquella Resolución y, en consecuencia, CONCEDER en parte la tutela, en relación a los derechos al trabajo y la inamovilidad laboral, disponiendo que la autoridad accionada por la sección que corresponda de manera inmediata restituya al accionante a su fuente laboral, respetando el mismo nivel salarial del que gozaba a tiempo de su desvinculación, así como el pago de sueldos.

Para arribar a esa resolución, se recurre a la siguiente **ratio decidendi**: Tanto las personas con discapacidad, como las personas que tienen bajo su guarda, cuidado y protección a una persona con discapacidad, ya sea que presten servicios en los sectores público o privado, tiene derecho a la inamovilidad laboral, aspecto que guarda correspondencia y coherencia con el nuevo modelo de Estado, en el que se instituyó la directa justiciabilidad de los derechos fundamentales, en especial de los derechos laborales; es decir, su aplicación directa a través del mandato contenido en el art. 109.I de la CPE, y que debe ser comprendido en concordancia con lo estipulado por los arts. 46 y 70 de esa

Norma Suprema que prevén el derecho al trabajo, este último de las personas con discapacidad que gozan de la protección Estatal y su derecho al trabajo en condiciones adecuadas de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, y a una remuneración justa.

De lo que se extrae como **precedente**, que: *“las personas con discapacidad no pueden ser retiradas de su fuente laboral, salvo cuando incumplan la normativa en vigencia y existan causales que justifiquen debidamente la conclusión del vínculo laboral, previo un debido proceso, lo que hace evidente la protección constitucional especial del Estado a este sector social considerado como un grupo vulnerable, que merece un trato preferente, prioritario y diferenciado por parte del Estado, por su situación de desventaja, derivada de sus limitaciones de salud, para acceder a un medio de sustento que les permita vivir dignamente; protección especial que en cuanto a sus alcances se hace extensiva a aquellos trabajadores que tengan a personas con discapacidad bajo su dependencia, guarda y protección; para cuya desvinculación se hacen extensibles las mismas circunstancias anotadas que para las personas bajo su cuidado”.*

Su relevancia constitucional es **progresiva** puesto que interpreta favorablemente los derechos de las personas con discapacidad o de aquellas que tienen bajo su dependencia a una persona de ese grupo vulnerable en relación a su inamovilidad laboral, salvando se justifique la presencia de una causal de conclusión del vínculo laboral a través del debido proceso.

Se encuentra similar problemática y razonamientos en las SSCCPP Nos. 0478/2024-S2 de 19 de agosto de 2024 y 0260/2024-S2 de 18 de junio de 2024.

SCP No. 347/2023 S4 de 29 de mayo de 2023

Mediante esta acción de amparo constitucional, **la accionante progenitora de una menor con discapacidad, alegó la lesión al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, derecho a la defensa y a la valoración de la prueba.**

En este caso, la **problemática trata respecto de la estabilidad laboral de personas con discapacidad o aquellas que tienen una bajo su dependencia.**

La Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia, denegó la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional resolvió REVOCAR esa Resolución y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

Para ello, recurre como **ratio decidendi** a que tanto las normas internas como las internacionales, tienden a proteger a las personas con discapacidad y por ende, a quienes tienen a una de ellas bajo su dependencia, por considerarlas como miembros de un grupo humano en vulnerabilidad manifiesta o indefensión; como consecuencia, de padecimientos físicos, sensoriales o psicológicos, que les impiden desarrollarse laboralmente debido a sus condiciones de salud, lo que obliga al Estado a salvaguardar sus derechos a través de la conservación de una fuente de trabajo que les permita acceder a los recursos económicos suficientes para vivir una vida digna. En este punto, es preciso aclarar que la conservación de una fuente de trabajo, lleva implícita la permanencia en ella; a dicho efecto se ha reconocido constitucionalmente el derecho a la estabilidad laboral que no

solamente comprende la posibilidad de permanecer en el empleo; sino también, a no ser destituido por situaciones vinculadas a la vulnerabilidad manifiesta sin causa objetiva y legal o, en su defecto a ser pasibles de sanciones que no emerjan de un debido proceso.

Su precedente se encuentra expresado en que: *“todo trabajador que tenga bajo su cuidado a una persona con discapacidad, solamente podrá ser desvinculado de su fuente laboral en aquellos casos en los que, previo debido proceso, se establezca una causal suficiente para extinguir la relación laboral, entre tanto, conforme ha sostenido este Tribunal a través de reiterada jurisprudencia, goza de inamovilidad laboral, misma que no se limita a la imposibilidad del empleador de dar por finalizado el vínculo, sino que también comprende, cuando así sea preciso y se demuestre a través de un debido proceso dotado de todas las garantías, el derecho a ser reubicado en un puesto de trabajo de similares características y acorde a la capacidad funcional y profesional del trabajador, sin alterar en lo más mínimo las percepciones salariales y derechos sociales que le asisten”*.

Sobre su relevancia constitucional, se encuentra **progresiva** al establecer la inamovilidad laboral de toda persona que tenga bajo su cuidado una persona con discapacidad, salvo aquellos casos en los que siempre mediando el debido proceso, se establezca una causal suficiente para extinguir la relación laboral.

Podrá encontrarse similar problemática y razonamiento, en por ejemplo las SSCPP Nos. 062/2019-S4 de 5 de abril de 2019 y 063/2018-S4 de 20 de Marzo de 2018

SCP No. 444/2024 S4 de 15 de agosto de 2024

Mediante esta acción de amparo constitucional **el accionante -enfermo de cáncer-, alegó la lesión de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral;** toda vez que, encontrándose su relación laboral vigente se le detectó un tumor maligno de alto grado; no obstante, no fue recontratado. Decisión asumida por el ente empleador, sin considerar su delicado estado de salud, viéndose coartado del seguro médico con el que contaba, el que resulta de vital importancia para el tratamiento de su enfermedad.

Ocurre que luego de su diagnóstico, fue sorprendido con una serie de llamadas telefónicas realizadas a su teléfono celular de la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.) de la citada Empresa, quienes pese a tener conocimiento de su delicado estado de salud, le exigieron se haga presente en dicha institución a objeto de firmar y recoger un cheque por concepto de beneficios sociales y derechos colaterales; empero, no se hizo presente; puesto que, en ese momento su prioridad era su salud. Ante la desvinculación laboral y por su delicado estado de salud solicitó ser restituido a su fuente laboral.

Se trata entonces de un caso de protección del derecho a estabilidad laboral de personas con cáncer por su estado de debilidad manifiesta por formar parte de un grupo vulnerable e incluso, derecho a la vida en relación derecho a la salud y a la seguridad social de enfermos de cáncer.

Inicialmente, la Sala Constitucional del Departamental de Justicia de Chuquisaca, denegó la tutela solicitada. En revisión de esa resolución denegatoria, el Tribunal Constitucional resuelve REVOCAR esa Resolución y, en consecuencia: CONCEDE la

tutela solicitada, disponiendo la reincorporación inmediata del trabajador enfermo al mismo cargo que venía desempeñando al momento de la culminación de su contrato con el consiguiente pago de salarios devengados y demás derechos y beneficios sociales que le asisten hasta su efectiva restitución.

La **ratio decidendi** de esa resolución, afirma que cuando se trata de trabajadores o trabajadoras de entidades públicas o privadas, que padecen enfermedades de carácter grave o terminal, cuyo tratamiento necesite de prestaciones del seguro social de carácter permanente ininterrumpida y constante, en las que la cesación de tratamiento o control pueda implicar riesgo para la vida de la trabajadora o el trabajador, debe sobreponerse el derecho a la vida, en relación a los derechos a la salud y a la seguridad social respecto a la posibilidad o permisibilidad que tenga el ente público o privado para disponer del cargo; toda vez que, la posibilidad de dar fin a la relación laboral se encuentra subordinada a un bien jurídico mayor como es la vida o riesgo de vida del trabajador.

Su **precedente**, consiste en que: *“ante la existencia de una trabajadora o trabajador, con enfermedad de cáncer terminal, la permisibilidad de disponer del cargo por parte del empleador, se encuentra subordinada a un bien jurídico mayor como es la vida en relación a los derechos a la salud y a la seguridad social; por lo que, en tales casos, ante el riesgo grave de la vida a consecuencia del estado de salud de la accionante, se debe velar por el acceso de la trabajadora o trabajador a las prestaciones de salud, implicando ello su consiguiente estabilidad laboral.”*

Obviamente su relevancia constitucional es **progresiva**, al ampliar favorablemente la inamovilidad laboral y acceso al seguro social de trabajadores con enfermedades terminales como el cáncer; incluso, pese al cumplimiento del lapso del contrato laboral a plazo fijo por encontrarse su vida como bien jurídico de primera importancia por encima de esa relación laboral.

Podrá encontrarse alguna similitud en la SCP No. 0408/2019-S4 de 2 de julio de 2019.

SCP No. 402/2024 S4 de 12 de agosto de 2024

Por medio de esta acción de defensa en vía de amparo constitucional; **la accionante alegó la lesión de su derecho a la inamovilidad laboral**; dado que las autoridades demandadas, no obstante tener conocimiento de su condición de madre de un menor con discapacidad, decidieron dar por concluida su relación laboral.

Se trata entonces de un caso en el que **se discute problemas de Discapacidad e Inamovilidad laboral, así como sus alcances y oportunidad**.

Inicialmente, la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia concedió la tutela solicitada. En revisión esa resolución concesoria de tutela; el Tribunal Constitucional CONFIRMÓ esa Resolución enviada y en consecuencia, mantuvo CONCEDER la tutela solicitada, disponiendo la inmediata reincorporación laboral de la tutelada, al mismo cargo que venía ocupando antes de su desvinculación; así como, el pago de sus salarios devengados desde su cesación hasta su efectiva reinserción laboral.

Para ese fin, su **ratio decidendi** concluyó que los titulares del derecho a la inamovilidad laboral por razón de discapacidad: i) A la persona con discapacidad; ii) Al cónyuge de la persona con discapacidad; iii) A la madre o al padre de la persona menor de dieciocho años con discapacidad; y, iv) A la tutora o tutor de la persona menor de dieciocho años con discapacidad. En los dos últimos supuestos, el límite de edad se supera si la discapacidad es “grave” o “muy grave”.

Lo que permite extraer como **precedente** a que por: *“la especial vulnerabilidad antes anotada, demanda acciones afirmativas por parte del Estado, siendo una de ellas la protección del trabajador que tiene como dependiente a una persona con discapacidad. Esto se transcribe en el reconocimiento de la garantía de inamovilidad laboral, instituida en el art. 2.V de la Ley de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad -Ley 977 de 26 de septiembre de 2017- a favor de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una persona o más personas con discapacidad; protección que no es absoluta, por cuanto se mantiene en tanto el trabajador no incurra en las causales de despido contempladas por la Ley General del Trabajo. En cuanto a la oportunidad de presentación de la citada documentación, si bien la norma no lo establece, razonablemente se entiende que la misma debe ser de conocimiento del empleador o contratante al inicio de la relación laboral, durante la vigencia de la misma, o cuando menos en la primera oportunidad en que el trabajador tome conocimiento de un acto de desvinculación de su trabajo, de manera que le permita al empleador, analizar la protección de la que goza la trabajadora o el trabajador, y con ello, aplicar dicha garantía”.*

Su relevancia constitucional resulta **progresiva** ya que precisa el ámbito o alcances de esa protección laboral (inamovilidad) por discapacidad, ampliando incluso el límite de edad de 18 años, cuando la discapacidad es grave o muy grave y además, establecer ampliamente la oportunidad en la que debe hacerse conocer al empleador de la situación de discapacidad.

Puede explorarse similares temas en las SSCCPP Nos. 400/2024-S3 de 2 de julio de 2024; 636/2023-S2 de 4 de julio de 2023 y 387/2022-S3 de 9 de mayo de 2022

PUEBLOS INDÍGENAS

DGP No. 011/2024 de 17 de abril de 2024

En este procedimiento de Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto; los miembros del Suyu, en conocimiento de la problemática territorial ente las familias (...) del Ayllu de la Marka del Suyu del departamento de Oruro, **consultan al Tribunal Constitucional Plurinacional si es correcto las decisiones que emitieron.**

Se trata entonces de **problemáticas vinculadas al cumplimiento del Debido Proceso en la Jurisdicción Indígena Originario Campesina JIOC.**

El Tribunal Constitucional absuelve la consulta y problemática planteada resolviendo declarar: 1º APLICABLE la normativa procesal de revisión de decisiones emitidas por autoridades IOC del Ayllu Mitma de la Marka Huayllamarca, encomendada a las autoridades IOC del Suyu Jacha Kajarangas.

La **ratio decidendi** de esa Declaración Constitucional Plurinacional radica en que reconoce como evidente que el constituyente y la interpretación de la Constitución Política del Estado efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional han establecido que el respeto del derecho al debido proceso y sus diferentes elementos en la jurisdicción indígena originaria campesina: **a)** No debe ser comprendido en la misma dimensión, alcance y aplicación que se da en la jurisdicción ordinaria; **b)** El debido proceso en la jurisdicción indígena originaria campesina, es exigible, siempre y cuando se advierta la existencia de un irregular o incorrecto proceso que vulnera los derechos fundamentales de las partes; y, **c)** Los elementos del debido proceso, que son asumidos por las autoridades IOC, dentro de sus normas y procedimientos propios, por deben ser respetados y aplicados.

Pudiendo en consecuencia extraerse este precedente: *“La revisión jurisdiccional, también implica la posibilidad de que, ante la verificación de un error, que convierta a una primera determinación asumida en: 1) Abusiva e injustificada; 2) Un decisión en desconocimiento de la norma propia de la NyPIOC y de la Constitución Política del Estado; 3) Sin considerar las pruebas existentes; y, 4) Una determinación que no condice con la realidad, la propia autoridad que emitió el fallo, puede corregir el mismo, sus normas internas si así lo permiten sus normas y procedimientos propios, dado que, “...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley”. La SC 0619/2005-R de 7 de junio, razonamiento que también es aplicable para las autoridades IOC, que como bien se mencionó encuentra el límite del ejercicio de su JIOC, en el respeto pleno de los derechos fundamentales; por tanto, una corrección de la decisión asumida por la propia autoridad, de manera general, no constituye un desconocimiento a la Constitución y del bloque de constitucionalidad; sin embargo, cuando se advierte que dicha corrección, ya sea por su contenido (fondo) o su procedimiento (forma), lesionan derechos fundamentales, la misma evidentemente no será aplicable”.*

Esta DCP se la comprende como **progresiva** en lo que concierne a su relevancia constitucional, ya que mediante este procedimiento de consulta que no es muy usual en la práctica forense constitucional; a partir de la consulta formulada resuelve favorablemente determinando o reiterando la aplicación del Debido Proceso a la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) sin desconocer su vigencia, estableciendo determinados supuestos aplicables consistentes en los contenidos en el precedente antes transcrito.

SCP No. 149/2023 S4 de 17 de abril de 2023

Mediante esta acción de amparo constitucional, la parte impetrante de tutela **denuncia la lesión del debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación, congruencia vinculado con la valoración de la prueba, sus derechos y garantías como mujer adulta mayor y campesina, a la igualdad y prohibición de discriminación, a la vida, a una vejez digna, a la propiedad privada, y a los principios de verdad material, legalidad e igualdad jerárquica entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y ordinaria.**

En tal sentido, afirman que resulta injusto que el Estado, primero por medio del INRA y, luego a través de las Magistradas del Tribunal Agroambiental, quienes emitieron la injusta Sentencia confutada les niegue condiciones mínimas de vida digna en su vejez y se eximan de prestarles toda la atención judicial y valorar todos los medios probatorios con un enfoque en derechos humanos interseccional dentro de los parámetros del constitucionalismo humanista, adoptando todas las medidas en su favor, compulsando los hechos, las pruebas reales y protegerles, dado que son personas que por razones de edad, económicas, físicas, mentales y culturales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta ante todo el aparato del Sistema de Justicia, que viene a exigirles ritualidades y formalidades procesales; sin atender que lo reclamado es el respeto a su única propiedad que la adquirieron fruto del trabajo de toda su vida.

En consecuencia, se trata de un problema en el que se discute el enfoque interseccional e intercultural en favor de personas adultas mayores.

En primera instancia, la Sala de garantías denegó la tutela. En revisión, el Tribunal Constitucional REVOCÓ esa resolución y CONCEDIO en parte la tutela solicitada.

La **ratio decidendi** aplica el enfoque interseccional, que se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación.

Lo que permite extraer como **precedente**, a que: *“Cuando en un proceso judicial o administrativo intervienen las NPIOC, comunidades interculturales y afrobolivianas, las autoridades deben realizar interpretaciones con enfoques de pluralidad e interculturalidad, en el marco de sus características, principios, valores y cosmovisiones”.*

Naturalmente su relevancia constitucional resulta **progresiva** ya que el caso se resuelve de esa manera aplicando las herramientas del enfoque intercultural e interseccional en favor de los derechos de personas adultas mayores de los NPIOC.

Razonamientos y problemática similar puede encontrarse en la SCP No. 0296/2021-S3 de 8 de Junio de 2021.

DERECHOS HUMANOS

ACCESO A LA SALUD DE

LAS PERSONAS PRIVADAS

DE LIBERTAD

SCP No. 802/2023 S1 de 12 de julio de 2023

El peticionante de tutela, **denuncia la lesión de su derecho a la libertad personal y a la salud vinculado al principio de celeridad**; toda vez que, el representante del Ministerio Público ahora accionado ordenó su aprehensión y no respondió a su petición de internación médica; no obstante, que de acuerdo al certificado médico presentado padece de “...COLECISTITIS CRÓNICA LITIASICA REAGUDIZADA...” (sic) por lo que requiere intervención quirúrgica inmediata.

Se trata por lo tanto, de una acción de libertad en la que se discute como problema **el derecho a la salud y asistencia médica de una persona privada de libertad**.

Inicialmente, la Sala Constitucional denegó la tutela solicitada. En revisión de esa resolución, el Tribunal Constitucional resolvió CONFIRMAR esa Resolución y, en consecuencia DENEGAR la tutela solicitada conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en esa Sentencia Constitucional Plurinacional que, no obstante ese resultado nugatorio, la Sentencia permite identificar en su **ratio decidendi** que las personas privadas de libertad, si bien sufren temporalmente las limitaciones de la ley; empero, no se convierten en seres sin derechos por lo que en ese marco, gozan del derecho a la salud; el cual, debe ser materializado en los recintos penitenciarios.

Identificándose su **precedente**, consistente en que: *“cuando la salud de una persona privada de libertad se encuentra disminuida, le corresponde en primera instancia al interno dirigirse en consulta al médico del recinto penitenciario a efecto de sea este quien determine a prima facie la gravedad del cuadro y adopte las medidas necesarias para asegurar y precautelar el ejercicio de este derecho y por ende su derecho a la vida, y cuando corresponda, en virtud a una emergencia particular o la necesidad específica de tratamiento especializado, el galeno del penal deberá poner en conocimiento de la situación al Director del*

recinto quien, tomando las previsiones de seguridad necesarias, autorizará el traslado del enfermo a un centro de salud y pondrá dicha determinación en conocimiento del juez competente”.

Podrá explorarse similares temáticas y razonamientos en las SSCCPP Nos. 302/2018-S2 de 28 de junio de 2018 o la 028/2020-S1 de 13 de Marzo de 2020

SCP No. 192/2024 S2 de 27 de mayo de 2024

Mediante esta acción de libertad; el accionante a través de su representante, **alega la vulneración de sus derechos a la vida y a la salud**; puesto que: 1) El personal del Hospital impidió el acceso a los profesionales médicos especialistas del IDIF, quienes no pudiendo realizarle los estudios que eran necesarios para determinar su real estado de salud; y, 2) La Jueza demandada por proveído, no dio curso a su solicitud de autorización de salida al servicio de emergencia médica interna al referido Hospital para el 1 de junio del citado año, pese a que es adulto mayor y está enfermo.

Ocurre que se encuentra condenado por el delito de asesinato a privación de libertad por treinta años, cumpliendo la misma en el Centro Penitenciario Chonchocoro de La Paz.

Al no haber mejoría en su estado de salud, solicitó que se la autorice una salida médica urgente, ante la falta de especialistas en el referido establecimiento penal a fin de tratar las diversas dolencias que presentaría; sin embargo, pese a que requiere internación intrahospitalaria, su pedido fue rechazado por la Jueza demandada, quien señaló que de forma previa deberá acreditar su estado de salud.

Se trata entonces de una acción de defensa en la que se ventila **problemas como el derecho a la salud y asistencia médica de un privado de libertad adulto mayor de la tercera edad y con varias enfermedades**.

Inicialmente, el Tribunal de Sentencia Penal constituido en Tribunal de garantías, concedió en parte la tutela impetrada, el Tribunal Constitucional resolvió CONFIRMAR aquella Resolución y en consecuencia: CONCEDER la tutela solicitada, con relación a la Jueza accionada en suplencia legal del Juez de Ejecución Penal y, contra (...) el Director General Ejecutivo, respecto al derecho a la salud vinculado a la vida; y, DENEGAR la tutela con referencia al Director del Centro Penitenciario.

La **ratio decidendi** de esa SCP consiste en que si bien el privado de libertad sufre temporalmente las limitaciones de la ley, no se convierte en un ser sin derechos, el Estado, de acuerdo al art. 74.I de la Norma Suprema, les garantizan el respeto de todos aquellos derechos inserto en el texto constitucional, considerados como fundamentales por diferentes instrumentos internacionales; resulta oportuno, analizando el derecho a la salud del grupo humano conformado por los privados de libertad, efectuar un análisis previo respecto a la atención médica que se les otorga durante el período de reclusión.

Lo que permite extraer como **precedente** que: *“a objeto de materializar el ejercicio del derecho a la salud dentro de los recintos penitenciarios, el ordenamiento jurídico prevé medios específicos para resguardar este derecho por su directa vinculación con el*

derecho a la vida de aquellas personas que circunstancialmente se encuentran privadas de libertad."

Se encuentra su relevancia constitucional **progresiva** al desarrollar favorablemente los derechos de los privados de libertad a recibir asistencia médica.

Podrá explorarse similares características en las SSCPP Nos. 0618/2012 de 23 de julio de 2012 y en la 0246/2024-S3 de 24 de mayo de 2024 entre muchas otras.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SCP 957/2023 de 24 de agosto de 2023

Mediante esta acción de libertad bajo la tipología de pronto despacho; **el accionante denuncia la lesión de su derecho a la libertad**; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa, solicitó la cesación a su detención preventiva ante el Juez ahora demandado el 17 de mayo de 2021; sin embargo, hasta la fecha de presentación de esa su acción de libertad, no existe señalamiento de audiencia, incumpliendo con el plazo establecido por ley.

Se trata entonces de **problemas vinculados con la celeridad y dignidad de los privados de libertad**.

Inicialmente, la Jueza de Sentencia constituida en Jueza de garantías, denegó la tutela solicitada. El Tribunal Constitucional resolvió REVOCAR en parte la Resolución CONCEDER la tutela impetrada y, Disponer que el nuevo Juez señale audiencia de cesación dentro las cuarenta y ocho horas a partir de su notificación.

La **ratio decidendi** se circunscribe a determinar que cuando exista privación de libertad, las autoridades judiciales y todo funcionario que coadyuva en la administración de justicia deben realizar sus actuados procesales, aplicando los valores y principios constitucionales. Por lo que, ante cualquier petición de la persona privada de libertad tienen la obligación de tramitarla pronta, oportunamente y con la debida celeridad, puesto que generalmente lo que se buscará a través de esta, es el cumplimiento de los actuados de mero trámite y simples peticiones en la sustanciación de los procesos penales, empero, que para el privado de libertad tienen una gran significancia ya que la finalidad es el acceso a una justicia sin dilaciones.

Puede también extraerse su **precedente** en términos que: *“dentro de los fines y funciones del Estado está el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores,*

derechos y deberes reconocidos y consagrados en el art. 9.4 de la CPE[18], y en ese marco, todos los niveles del Estado (Central, departamental y municipal) tienen la obligación de adoptar medidas y acciones en favor de los sectores vulnerables, dentro de los que se encuentran los privados de libertad; ello con el objetivo, de desplegar acciones inmediatas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos de éste grupo de personas, quienes por diferentes circunstancias de la vida se encuentran internos en centros penitenciarios; considerando que no perdieron otros derechos inherentes al ser humano, siendo los jueces y tribunales, así como los encargados de las penitenciarías y los representantes del Ministerio Público, los garantes para que dichos derechos sean materializados. En ese entendido es la instancia judicial y administrativa, en la que se dilucidan los derechos de las personas privadas de libertad la que tiene el deber de llevar adelante estos trámites con diligencia y celeridad, cumpliendo a cabalidad los plazos que la normativa prevé, pues de lo contrario estaría consintiendo una actuación dilatoria e injustificada que repercute en la conculcación de los derechos humanos de los privados de libertad...”

Su relevancia constitucional se la encuentra **progresiva**, puesto que aborda con base a la favorabilidad los derechos de las personas privadas de libertad en relación al sistema de administración de justicia penal, resaltando que solamente han perdido su libertad de locomoción, más no sus restantes derechos empezando por su dignidad y derecho a la celeridad en lo que concierne a la tramitación de sus peticiones formuladas.

Podrá encontrarse similar problemática y razonamientos, en por ejemplo, las SSCPP Nos. 0772/2021-S1 de 7 de diciembre de 2021 o la 283/2020-S1 de 10 de agosto de 2020

SCP No. 1294/2023 S1 de 18 de diciembre de 2023

Mediante esta acción de defensa en vía de libertad; **el accionante denuncia la vulneración de su derecho a la libertad**; toda vez que, se encuentra en su criterio ilegalmente recluso en el Centro Penitenciario por más de un año y siete meses posteriores al cumplimiento de su pena, debido a que: a) El Juez de Instrucción Penal -ahora demandado-, incurrió en una ilegal e indebida dilación que incidió de manera directa para que continúe recluso; por cuanto, no dio respuesta a su memorial de 4 de febrero de 2022; por el cual, solicitó se libre mandamiento de libertad por cumplimiento de condena y no dictó resolución en respuesta a dicha solicitud, debido supuestamente al extravío del expediente de la causa, el mismo que se produjo por negligencia suya y la falta de control ejercido sobre su personal subalterno; y, b) El Secretario del Juzgado supra citado -ahora codemandado-, también incurrió en una ilegal e indebida dilación; toda vez que, incumpliendo sus funciones y obligaciones, no remitió la sentencia condenatoria y la ejecutoria de su causa ante el Juez de Ejecución Penal de Turno, hecho el cual impide que su solicitud de libertad por cumplimiento de condena pueda ser atendida, debido a que el referido funcionario de apoyo jurisdiccional, extravió el expediente de su causa.

Se trata entonces **de problemas vinculados con la celeridad en relación al pronto despacho de sus pretensiones, así como la tutela extensible a todo funcionario de apoyo**

jurisdiccional y no solamente al Juez.

La Sala Constitucional, concedió la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional resolvió CONFIRMAR en parte esa Resolución y, en consecuencia: CONCEDER la tutela solicitada en relación al Juez de Instrucción Penal; por consiguiente, disponer que, en el plazo de veinticuatro horas otorgue respuesta debidamente fundamentada.

Su **ratio decidendi** señala que el principio de celeridad tiene como objetivo primordial garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasen los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales los jueces o tribunales agilicen la resolución de los litigios.

Puede extraerse también su **precedente**, en sentido que: *“De todo este desarrollo jurisprudencial y normativo se tiene que el Tribunal Constitucional mediante la jurisprudencia emitida cumpliendo el postulado contenido en el art. 115.II de la CPE, como es el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones fue regulando los supuestos de procedencia de la acción de libertad en su modalidad traslativa o de pronto despacho, bajo una sola premisa que, cuando exista privación de libertad, las autoridades judiciales y todo funcionario que coadyuva en la administración de justicia deben realizar sus actuados procesales, aplicando los valores y principios constitucionales; por lo que, ante cualquier petición de la persona privada de libertad tienen la obligación de tramitarla pronta y oportunamente y con la debida celeridad, puesto que generalmente lo que se buscará a través de esta, es el cumplimiento de los actuados de mero trámite y simples peticiones en la sustanciación de los procesos penales; empero, que para el privado de libertad tienen una gran significancia ya que la finalidad es el acceso a una justicia sin dilaciones.”*

Por lo que su relevancia constitucional es **progresiva** ya que aplica el principio de celeridad mediante la acción de libertad de pronto despacho, extensible a todo funcionario y no solamente al Juez de la causa.

Podrá analizarse similares consideraciones en las SSCPP Nos. 0826/2023-S1 de 25 de julio de 2023 y 0695/2020-S1 de 5 de noviembre de 2020

SCP No. 12/2023 S4 de 16 de marzo de 2023

Mediante esta acción de libertad; **el accionante privado de libertad y adulto mayor de la tercera edad a través de su representante sin mandato, denunció como vulnerado su derecho a la libertad de locomoción, trabajo, salud, defensa, debido proceso y seguridad jurídica;** alegando que el Vocal demandado en alzada: 1) Estableció la concurrencia del riesgo procesal contenido en el art. 234.7 del CPP modificado por la Ley 1173, señalando que su persona es un peligro efectivo para la víctima, sin fundamentar de manera lógica de qué manera podría ser un peligro efectivo para la víctima; y, 2) Agravó

su situación jurídica disponiendo su detención domiciliaria sin autorización de salida laboral, con la única autorización de salir a proveerse agua de la pileta pública de la zona donde vive, sin considerar que es una persona de la tercera edad, que cuenta con una actividad lícita debidamente acreditada y que padece de una enfermedad de base.

Se aborda entonces **problemas relacionados con la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva en contra de adultos mayores privados de libertad y los criterios o mejor, sub reglas aplicables para esa medida cautelar.**

Inicialmente, el Juez de Instrucción Penal constituido en Juez de garantías, concedió en parte la tutela impetrada y dispuso mantener la detención preventiva del imputado con autorización de salidas a trabajar. El Tribunal Constitucional resuelve: CONFIRMAR esa Resolución y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, únicamente en lo que respecta a la omisión de consideración de la condición de adulto mayor del accionante, la enfermedad de base que alega padecer y su actividad lícita.

Su **ratio decidendi** en que las autoridades judiciales en la consideración de la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva para una persona adulta mayor, deben efectuar: a) Una valoración integral de la prueba con carácter reforzado; y, b) Un análisis de la aplicación de la medida cautelar a partir del principio de proporcionalidad, en el que se analicen las particulares condiciones de las personas adultas mayores.

Su **precedente** consiste en que: *“En cuanto a la valoración de la prueba con carácter reforzado, la autoridad judicial está compelida a: a.1) Analizar todos los elementos probatorios desde una perspectiva diferenciada, esto es en función al contexto y realidad social del adulto mayor, tomando en cuenta sus limitaciones y afectaciones propias de su edad, principalmente precautelando su salud e integridad física; de ahí que la tarea intelectual en la compulsa de elementos aportados por las partes procesales que pretendan acreditar o desvirtuar posibles riesgos procesales, deben ser valorados de forma amplia, favorable y no restrictiva o perjudicial, evitando formalismos y exigencias de imposible cumplimiento para las personas adultas mayores, pues en su mayoría se encuentran enfermas, laboralmente inactivas, sin patrimonio y muchas veces sin un entorno familiar; circunstancias últimas que de ninguna manera, pueden servir de fundamento en una resolución para acreditar o mantener subsistentes riesgos procesales; pues de hacerlo se incurriría en una falta evidente de razonabilidad y equidad por parte de la autoridad; y, a.2) Analizar los riesgos procesales de fuga y obstaculización previstos en el art. 233.2 del CPP, efectuando exigencias mínimas respecto a las circunstancias descritas en dicha norma, en especial las contenidas en el art. 234 del CPP. Respecto al análisis de la medida cautelar a partir del principio o test de proporcionalidad, la autoridad judicial debe analizar: b.1) Si la detención preventiva es idónea o adecuada para la finalidad buscada con dicha medida; es decir, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, b.2) Si la detención preventiva es necesaria o existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida, considerando la especial situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; y por ende, interpretando la necesidad de la medida de manera restrictiva, tomando en cuenta en todo momento su dignidad y el mandato convencional que promueve la adopción de medidas cautelares diferentes a las que impliquen privación de libertad; y, b.3) La*

proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en analizar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; debiendo considerarse todas las consecuencias que la medida cautelar conlleva, tomando en cuenta la agravación de las condiciones de vulnerabilidad de las personas adultas mayores”.

Su relevancia constitucional resulta **progresiva**, al establecer de manera favorable criterios para la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva de personas adultas mayores.

Podrá encontrarse similar problemática y razonamiento en las SSCCPP Nos. 0010/2018-S2 de 28 de febrero de 2018 y 0188/2019-S4 de 2 de mayo.

SCP No. 60/2023 S4 de 22 de marzo de 2023

Mediante esta acción de defensa en vía de libertad, **la impetrante de tutela denunció la lesión de sus derechos al debido proceso y a la libertad**, toda vez que la autoridad ahora demandada, le impuso medida cautelar de detención preventiva sin expresar adecuadamente las razones de su decisión y sin considerar los argumentos expuestos por su defensa, referidos a que la imputación formal se basó en una norma derogada; que no se demostró la adecuación de su conducta a los tipos penales y tampoco su autoría, no habiéndose tomado en cuenta además la prueba aportada a efectos de desvirtuar los riesgos procesales.

Añadió que al contar con sesenta y tres años de edad, pertenece a un sector vulnerable, mucho más cuando la pandemia del COVID-19 afectó con mayor fuerza a los adultos mayores, siendo que los centros penitenciarios, entre ellos, el Centro en el que se encuentra reclusa, se hallan hacinados y constituyen un riesgo de contagio masivo que pondría en peligro su vida; extremos que, a pesar de ser de conocimiento del Ministerio Público y del Juez ahora demandado, no fueron considerados al momento de disponer su detención preventiva.

Se discute por ello, **problemas relacionados con el enfoque diferencial e interseccional y la aplicación o modificación de la medida cautelar de detención preventiva contra adultos mayores privados de libertad.**

El Juez constituido en Tribunal de Garantías, concedió en parte la tutela solicitada, el Tribunal Constitucional determinó CONFIRMAR esa Resolución y, en consecuencia, CONCEDER en todo la tutela solicitada, disponiendo Dejar sin efecto la Resolución, ordenando a la autoridad ahora demandada emita nuevo pronunciamiento.

La **ratio decidendi** se sustenta que en los casos de medidas cautelares, en especial la detención preventiva aplicables a personas adultas mayores, en el marco de las normas internacionales e internas, debe tomarse en cuenta su especial situación de vulnerabilidad; y por ende, el análisis de la necesidad de la medida a ser aplicable, deberá ser interpretada restrictivamente, considerando en todo momento su dignidad y

considerando que la detención preventiva es la última medida que puede ser impuesta, conforme al mandato convencional.

Se extrae entonces su **precedente**: “...queda entonces comprendido que la aplicación de medida cautelar de detención preventiva respecto a personas adultas mayores, debe obedecer necesariamente a la observancia de varios elementos que, analizados a la luz del principio de proporcionalidad, tengan como único objetivo garantizar que el justiciable participe en el proceso y en la averiguación de la verdad histórica de los hechos, no pudiendo ser impuesta bajo criterios formalistas y en ausencia de la debida consideración de la situación de vulnerabilidad manifiesta en la que se encuentra dicho grupo humano, pues la privación de libertad de una persona de la tercera edad, debe necesariamente responder a una análisis razonado que compulse la necesidad de su aplicación frente a la afectación del derecho a la libertad del adulto mayor y la posible afectación de bienes jurídicos que, dada la condición de edad del imputado, pudiesen correr riesgo de menoscabo”

Su relevancia constitucional resulta **progresiva**, ya que interpreta favorablemente los derechos de las personas adultas mayores para su privación de libertad con base a criterios de enfoque diferencial e interseccional y principio de proporcionalidad.

Podrá encontrarse similares problemática y razonamiento, en por ejemplo las SSCCPP Nos. 11/2018-S2 de 28 de febrero de 2018 y 0210/2022-S1 de 10 de mayo de 2022.

SCP No. 571/2023 S1 de 6 de junio de 2023

Por esta acción de libertad, **el accionante considera lesionados sus derechos a la vida y a la salud**, toda vez que; dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asesinato y otros, la autoridad -ahora demandada- dispuso su internamiento médico temporal en el Instituto Psiquiátrico por el plazo de cuarenta días; por lo que, a cuyo término solicitó su cesación a la detención preventiva y que suspenda su traslado al recinto penitenciario para cumplir la medida cautelar de detención preventiva que se le impuso, hasta que se defina su situación jurídica, todo en mérito a los informes médicos que demostrarían su estado de salud mental actual; empero, dichas solicitudes no fueron atendidas por la misma, ya que para la primera, programó una audiencia que suspendió por razones técnicas, y sobre la segunda, señaló desconocer del área médica.

En ese sentido, el proceder poco diligente de la autoridad -ahora demandada- género que el 27 de enero de 2022, se encuentre un contingente policial en el Instituto Psiquiátrico con el fin de trasladarlo al recinto penitenciario del “El Abra”; vulnerándose así sus derechos.

Se trata entonces de **problemas jurídicos relacionados con la acción de libertad, la prevalencia del principio de informalismo y la ampliación y/o modificación de derechos y hechos conexos**.

Inicialmente, el Juez de Sentencia Penal denegó la tutela solicitada, exhortando a la autoridad demandada a pronunciarse respecto a los informes médicos presentados por el -ahora accionante- y resolver, con base en el principio de celeridad, la solicitud de cesación a la detención preventiva. En revisión, el Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR EN PARTE esa Resolución y SE DENIEGA la tutela solicitada con relación a la lesión de los derechos a la vida y a la salud; y, respecto a disponerse la suspensión del traslado al recinto penitenciario de “El Abra” y se llama la atención al Juez de Instrucción Penal por incurrir en actos dilatorios indebidos.

La **ratio decidendi** tiene que ver con el razonamiento consistente en sentido que en las acciones de libertad es posible que el accionante modifique los derechos supuestamente vulnerados e, inclusive, modifique o amplíe los hechos, bajo la única condición que tengan conexitud con el hecho inicialmente demandado, para de esta manera no vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Su **precedente** tiene que ver con que: “...la SCP 1977/2013 de 4 de noviembre, reiterando el entendimiento expresado en la SCP 0591/2013, aplicó el principio de informalismo, estableciendo la posibilidad de tutelar no solo hechos conexos no denunciados en la acción de libertad; sino también derechos conexos que no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad; entendimiento que debe ser asumido por la jurisdicción constitucional, en el entendido que, el mismo acentúa la aplicación del principio de informalismo permitiendo a la jurisdicción constitucional “...resolver de acuerdo al principio iura novit curia, excluyéndose así la aplicación del principio de congruencia en este tipo de acciones constitucionales...”.

En el caso concreto, su relevancia constitucional resulta **progresiva**, puesto que amplía el entendimiento más favorable con base al principio de informalismo pudiéndose ampliar hechos y derechos conexos en acciones de libertad en favor de privadas de libertad, descartando con base al iura novit curia, el principio de congruencia.

Podrá explorarse similar problemática y razonamiento en por ejemplo, la SCP No. 0434/2013-L de 3 de junio 2013 o la 0724/2017-S2 de 31 de julio de 2017.

SCP No. 691/2023 S1 de 27 de junio de 2023

Mediante esta acción de defensa, **el accionante considera lesionados sus derechos a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y valoración de la prueba, y al juez imparcial**; toda vez que, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, después de cinco meses de haber sido revocadas las medidas cautelares de carácter personal que se le impuso (previstas por el art. 231 bis del CPP), el Juez demandado, a través del Auto dispuso expedir en su contra mandamiento de detención preventiva con habilitación de días y horas extraordinarias, pese a sus solicitudes de consideración de situación jurídica y cesación a la detención preventiva (en las que adjuntó elementos de prueba que demostrarían la inconcurrencia de riesgos procesales y que tiene la guarda de su hijo menor de edad, quien, con tal determinación,

quedaría en desamparo y se pondría en riesgo su derecho a la vida), las cuales no fueron consideradas.

Se trata por tanto de **problemas jurídicos inherentes a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho en favor de privados de libertad y su estándar más alto de protección.**

Inicialmente, el Juez de Sentencia Penal constituido en Juez de garantías, denegó la tutela solicitada. El Tribunal Constitucional, resuelve CONCEDER la tutela solicitada con relación a la lesión del principio de celeridad y a los derechos a la libertad y al debido proceso.

Lo que permite extraer su **ratio decidendi** en sentido que se concluye en que debían ajustarse razonamientos en cuanto al carácter progresivo y al principio de favorabilidad de los derechos fundamentales por mandato de los arts. 13.I y 256.I de la CPE, considerando que debe buscarse siempre la interpretación más amplia y progresiva de los derechos que este mismo Tribunal haya efectuado en diferentes fallos, los cuales entran en el catálogo del estándar jurisprudencial más alto, por lo que, en cuanto a la invocación de tutela vía acción de libertad por indebido procesamiento, determinó acoger los criterios de la SCP 0217/2014 de 5 de febrero, al considerar que la misma se constituye en el precedente en vigor, al haber superado ampliando la exigencia de una causalidad directa de los actos u omisiones con el derecho a la libertad, siendo suficiente una vinculación indirecta que el proceso penal conlleva, posibilitando a este Tribunal Constitucional Plurinacional garantizar un efectivo acceso a la justicia constitucional en resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Su **precedente** consiste en que: “...Por lo que, en el entendido que dicho razonamiento condice con el carácter progresivo de la norma fundamental y garantiza el acceso efectivo a la justicia constitucional cuando se invoca tutela vía acción de libertad por indebido procesamiento, la ya citada SCP 0153/2020-S1, en apego al estándar más alto de protección del derecho señalo que es atendible cuando: 1) Exista vinculación directa o indirecta con el derecho a la libertad física o personal, ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone; y, 2) Se hubieren agotado los medios de impugnación dentro del proceso penal, siempre que estos sean idóneos, específicos y aptos para restituir de forma inmediata los derechos que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de libertad; salvo indefensión absoluta del accionante, supuesto en el cual, la acción de libertad podrá ser formulada de manera directa”.

Su relevancia constitucional podrá aseverarse como **progresiva** al aplicar el estándar más alto de protección de derechos en favor de procesados indebidamente y/o personas privadas de libertad, aunque sujeto a esas dos situaciones que forman parte del último razonamiento.

Podrá explorarse similares cuestiones, en las SSCCPP Nos. 0619/2020-S1 de 14 de octubre de 2020 o la 0153/2020-S1 de 24 de julio de 2020.

SCP No. 358/2024 S3 de 27 de junio de 2024

En esta acción de libertad, **el accionante denuncia la vulneración de su derecho a la**

libertad, vinculado al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra, fue notificado con la imputación formal mediante edicto judicial; sin embargo, la Fiscal de Materia accionada de manera simultánea a dicha imputación, presentó acusación, sin que transcurran los seis meses de duración de la etapa preparatoria o por lo menos un plazo razonable; impidiendo que pueda asumir defensa, sumándose a ello que el abogado defensor de oficio designado no se apersonó ante la Fiscalía o ante el Juez de la causa, por lo que no efectuó ninguna solicitud dentro de la investigación.

Se ventila entonces **problemas relacionados con el Debido Proceso en acción de libertad y su aplicación para mejor resolver del estándar jurisprudencial más alto en vigencia.**

La Jueza de Sentencia Penal constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución concedió la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la acusación formal, debiendo el Juez de sentencia devolver los actuados ante el Juez cautelar a efectos del control jurisdiccional, en virtud al derecho a la igualdad y a la defensa irrestricta que tiene toda persona dentro de un proceso penal. El Tribunal Constitucional, resuelve CONFIRMAR esa Resolución y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos dispuesto por la Jueza de garantías.

La **ratio decidendi** se funda en la protección de la garantía del debido proceso en materia penal, siendo tutelable por la acción de libertad aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, al ser suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone.

Su **precedente** radica en que: *“...debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos y garantías fundamentales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional; por consiguiente, cuando se trate de acciones de libertad en las que se denuncie un supuesto procesamiento indebido, debe aplicarse el estándar jurisprudencial más alto, que es el entendimiento más favorable al acceso a la justicia constitucional, que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, en las que se establece que el precedente constitucional en vigor o vigente resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho. A partir de lo señalado y efectuado el examen de la línea jurisprudencial en cuanto al procesamiento*

indebido en las acciones de libertad, el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0217/2014, por cuanto no limita la protección de la garantía del debido proceso vía acción de libertad a la existencia de indefensión absoluta y vinculación directa con el derecho a la libertad, sino -como se tiene señalado- determina que es posible la protección de la garantía del debido proceso, dentro de los procesos penales, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad, siempre que se hubieren agotado los medios intra procesales de impugnación, salvo los supuestos de indefensión absoluta, en los cuales no se exige el agotamiento previo de las vías de impugnación existentes”.

Naturalmente, su relevancia resulta **progresiva** al resolver aplicando el estándar más alto de protección de derechos en favor de procesados indebidamente y/o personas privadas de libertad.

Podrá hallarse similares aspectos en las SSCCPP Nos. 0877/2024 S3 de 10 de octubre de 2024 o 0621/2024-S2 de 23 de septiembre de 2024.

INTEGRIDAD FÍSICA

SCP No. 08/2023 de 8 de marzo de 2023

En esta acción de defensa vía acción de libertad, **los delegados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia bajo representación sin mandato de la menor, denuncian la lesión del interés superior de la menor NN**; toda vez que, el Juez ahora demandado, no obstante al tener conocimiento de la Resolución que dispuso el acogimiento circunstancial de la adolescente NN y su hija AA en el Centro de Atención Especial y haberse declinado competencia a su Juzgado, éste mediante se declaró incompetente para conocer la causa, disponiendo la remisión de antecedentes a la Jueza declinante; obviando resguardar los derechos fundamentales de la madre adolescente y de su hija y dejando de lado su interés superior.

En consecuencia, **los problemas jurídicos ventilados en esa acción de defensa se vinculan con la prohibición de revictimización y discriminación en relación con las mujeres víctimas de violencia.**

Inicialmente, el Juez de Sentencia constituido en Juez de garantías, concedió en parte la tutela solicitada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y con la finalidad de materializar el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la niña y adolescente. El Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR y en consecuencia CONCEDER la tutela impetrada, a fin de garantizar la prioridad del interés superior de la menor NN.

Lo que permite extraer como **precedente**: *“Conforme a las disposiciones normativas desarrolladas, por un lado, se concluye en virtud al principio de trato digno, que la atención que reciban las víctimas de delitos de violencia sea diferenciada, conforme a las necesidades y circunstancias específicas, instituyéndose entre las medidas de protección a las mujeres, la prohibición de revictimización, concordante con las garantías establecidas de protección a su dignidad e integridad en la investigación del hecho delictivo; en ese sentido, podemos concluir que existe un deber por parte de los operadores de justicia de erradicar cualquier tipo de discriminación contra la mujer”.*

Naturalmente, su relevancia constitucional resulta **progresiva** ya que desarrolla expresamente la prohibición de re victimización de mujeres víctimas de violencia en relación con similar prohibición de discriminación.

Se puede encontrar problemática y razonamiento similares en por ejemplo las SSCCPP Nos. 0610/2021-S3 de 6 de Septiembre de 2021 o la 0872/2018-S2 de 20 de Diciembre de 2018.

SCP No. 561/2024 S2 de 5 de septiembre de 2024

Por medio de esta acción de libertad, **los accionantes a través de su representante sin mandato, denuncian la vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa; y, el riesgo de afectación a la vida y a la salud**, en razón a que fueron sacados de forma arbitraria del Centro Penitenciario Villa Busch del departamento de Pando donde se encontraban privados de libertad, sin recibir ninguna notificación con resolución administrativa o judicial; teniendo conocimiento extraoficial de que serían trasladados a diferentes Centros Penitenciarios, sin considerar que el impetrante de tutela tenía orden de salida para ir al hospital, pero se lo llevaron a Cochabamba; el otro petitioner de tutela tenía programada cirugía de corazón, ni que tiene problemas de salud relacionados con padecimiento de diabetes, hipertensión y COVID-19, no pudiendo estar en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz; y el otro accionante cuando se encontraba como detenido preventivo en Cochabamba sufrió un atentado contra su vida, pero pese a tener conocimiento de esos antecedentes, se decidió nuevamente su traslado donde intentaron quitarle la vida, cuando no debió ordenarse el mismo al lugar donde se encuentran las personas que intentaron atacar en su contra.

En esta acción de defensa vía acción de libertad, **se discute problemas relacionados con los requisitos para tutela del derecho a la vida.**

Inicialmente, el Juez de Instrucción Penal constituido en Juez de garantías, denegó la tutela impetrada. En revisión al Tribunal Constitucional resuelve CONFIRMAR esa Resolución y, en consecuencia, DENEGAR la tutela impetrada, conforme a los fundamentos desarrollados y con la aclaración de que no se ingresó al fondo del presunto acto lesivo en las dimensiones examinadas.

No obstante tal resultado, puede identificarse como **ratio decidendi** que la acción de libertad puede ser presentada por toda persona que considere que su vida está en peligro, sin condicionar la procedencia de esta acción a la vinculación con el derecho a la libertad física o personal. En igual sentido, el art. 47 del CPCo, señala que la acción de libertad procederá cuando cualquier persona crea que su vida está en peligro. Consecuentemente, las propias normas constitucionales y legales configuran procesalmente a la acción de libertad como un medio para la defensa del derecho a la vida, cuando éste estuviere en peligro y, por lo mismo, no cabe una interpretación restrictiva de esta norma limitando su alcance únicamente a los supuestos en que exista vinculación con el derecho a la libertad física o personal.

Pudiendo extraerse como **precedente** que: *“dado el carácter elemental del derecho a la vida -por constituirse en la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos-, es procedente su protección vía acción de libertad, cuando se advierta una lesión o peligro de afectación; no obstante, su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción tutelar; por cuanto, las características singulares que conciernen al resguardo de ese derecho, no eximen a la parte que pretende su tutela de la carga de demostrar los hechos manifestados o mostrar la relevancia del reclamo en directa vinculación con su derecho cuya tutela se busca, en razón a que la justicia constitucional requiere de certidumbre sobre la lesión del derecho invocado para tutelar y protegerlo (en ese mismo sentido las Sentencias*

Constitucionales Plurinacionales 0278/2018-S1 y 0418/2018-S1), contrastando los hechos denunciados con los elementos fácticos que generen convicción del acto ilegal u omisión indebida, caso contrario se ve imposibilitada de analizar la problemática planteada y en su caso conceder la tutela solicitada”.

Podrá explorarse similares problemáticas y argumentación, en las SSCPP Nos. 0059/2020-S3 de 16 de marzo o la 0273/2018-S1 de 25 de junio de 2018.

SCP No. 132/2023 S4 de 17 de abril de 2023

Mediante esta acción de amparo constitucional, la accionante a través de su representante legal, **alega la vulneración de sus derechos a la vivienda, domicilio, a la inviolabilidad de documentos privados, cosas personales y sensibles; y, a la dignidad;** toda vez que, los demandados (hermanos de su concubino, dueño de casa y de la empresa que funcionaba en el mismo inmueble) mediante vías de hecho, ingresaron a la vivienda de manera violenta, cortaron el servicio de energía eléctrica y agua potable, despidieron a los trabajadores de la empresa, en la que ella también trabajaba; y posteriormente, la sacaron del inmueble donde vivió junto a su pareja, quedando como consecuencia, sin un lugar donde vivir y sin trabajo.

Por lo que se trata de la problemática del **derecho a las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación como deber del estado y la sociedad para eliminar toda violencia en razón de género.**

Inicialmente, la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia, denegó la tutela solicitada. En revisión, el Tribunal Constitucional resuelve REVOCAR esa Resolución y en consecuencia CONCEDER provisionalmente la tutela solicitada, y disponer que en tanto no se resuelva el proceso familiar que vaya a dilucidar la existencia de unión libre o de hecho de la accionante con el fallecido, con la finalidad de establecer la existencia de vocación hereditaria de la misma, se permita a la solicitante de tutela el ingreso al domicilio.

La **ratio decidendi** se funda en el marco de los estándares internacionales e internos de protección a las mujeres víctimas de violencia, precisando que el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima.

Pudiéndose extraer como **precedente**, que: *“ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene facultad para asumir medidas de hecho o justicia por mano propia contra uno de sus congéneres, pues de hacerlo estaría lesionando derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, sin que exista causal que la justifique”.*

Su relevancia constitucional resulta **progresiva** ya que desarrolla ampliamente las obligaciones estatales de protección en favor de las mujeres y de los agentes estatales

para mediante debida diligencia prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer.

Puede explorarse similar temática y razonamiento en las SSCCPP Nos. 0213/2018-S4 de 21 de mayo de 2018; 1632/2013 de 4 de octubre de 2013 y 142/2021-S4 de 17 de Mayo de 2021

SCP No. 51/2023 Sz de 22 de marzo de 2023

En esta acción de libertad; **el impetrante alega la vulneración de sus derechos a la vida y a la salud**; toda vez que las entidades demandadas le negaron gozar de la renta y seguro médico que le correspondía a su progenitor -fallecido- quien era asegurado de la CNS y dependiente del SENASIR. No obstante, en su trámite, el SENASIR se excusó arguyendo que para obtener la renta por fallecimiento debe estar inscrito en un seguro público; por su parte, el señalado ente gestor de salud, alegó que, para obtener ese seguro, corresponde ser declarado como derechohabiente del de cujus; pues, mientras las citadas entidades no definan sus facultades, ponen en riesgo su vida, al no contar con un seguro ni asistencia médica pronta y oportuna; por cuanto, padece de la enfermedad de epilepsia e incapacidad desde su nacimiento.

Se aborda entonces problemas sobre el **contenido esencial del derecho a la vida y su tutela mediante la acción de libertad**.

La Jueza de Sentencia Penal constituida en Jueza de garantías concedió a tutela solicitada. En revisión, el Constitucional resuelve CONFIRMAR esa Resolución y en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada, en los mismos términos dispuestos por la citada Jueza.

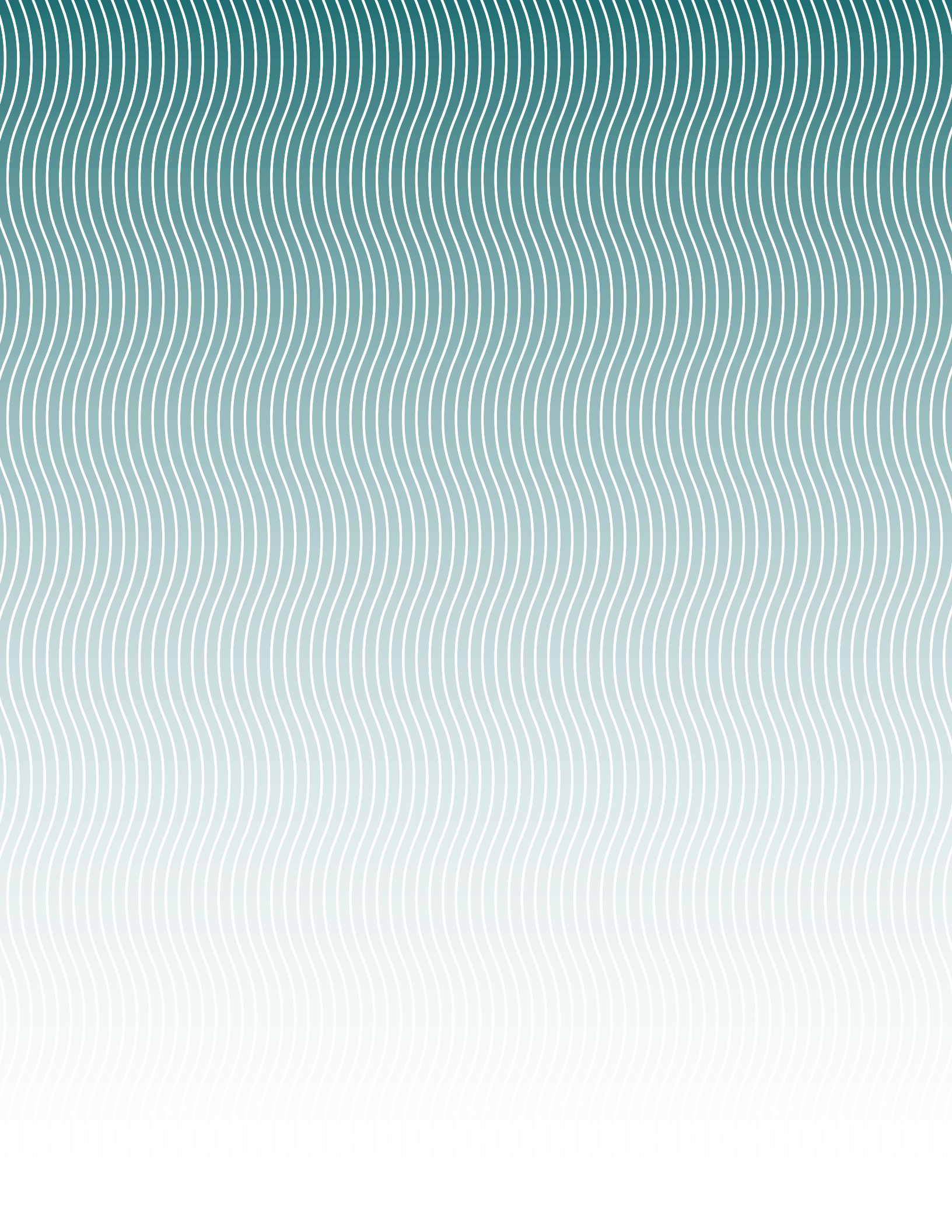
La **ratio decidendi** de la SCP que se analiza, puede resumirse en que el derecho a la vida implica ciertas situaciones particulares que deben ser consideradas a momento de tramitar su protección jurisdiccional en instancias de la jurisdicción constitucional, pues si no se cuenta con este derecho fundamental ningún otro podrá ser ejercido, además de ello, no tendría sentido toda la sociedad políticamente organizada, si no es para garantizar a los seres humanos el derecho a una vida digna. De ahí se tiene que toda decisión administrativa o judicial siempre deberá compulsar dos principios esenciales, que son: **i)** El principio de primacía de protección del derecho a la vida; y, **ii)** El principio de duda favorable en favor de la protección exhaustiva del derecho a la vida. Estos dos principios se deducen de la estructura normativa y jurisprudencial de este derecho en el contexto internacional de los Derechos Humanos y en el contexto constitucional boliviano.

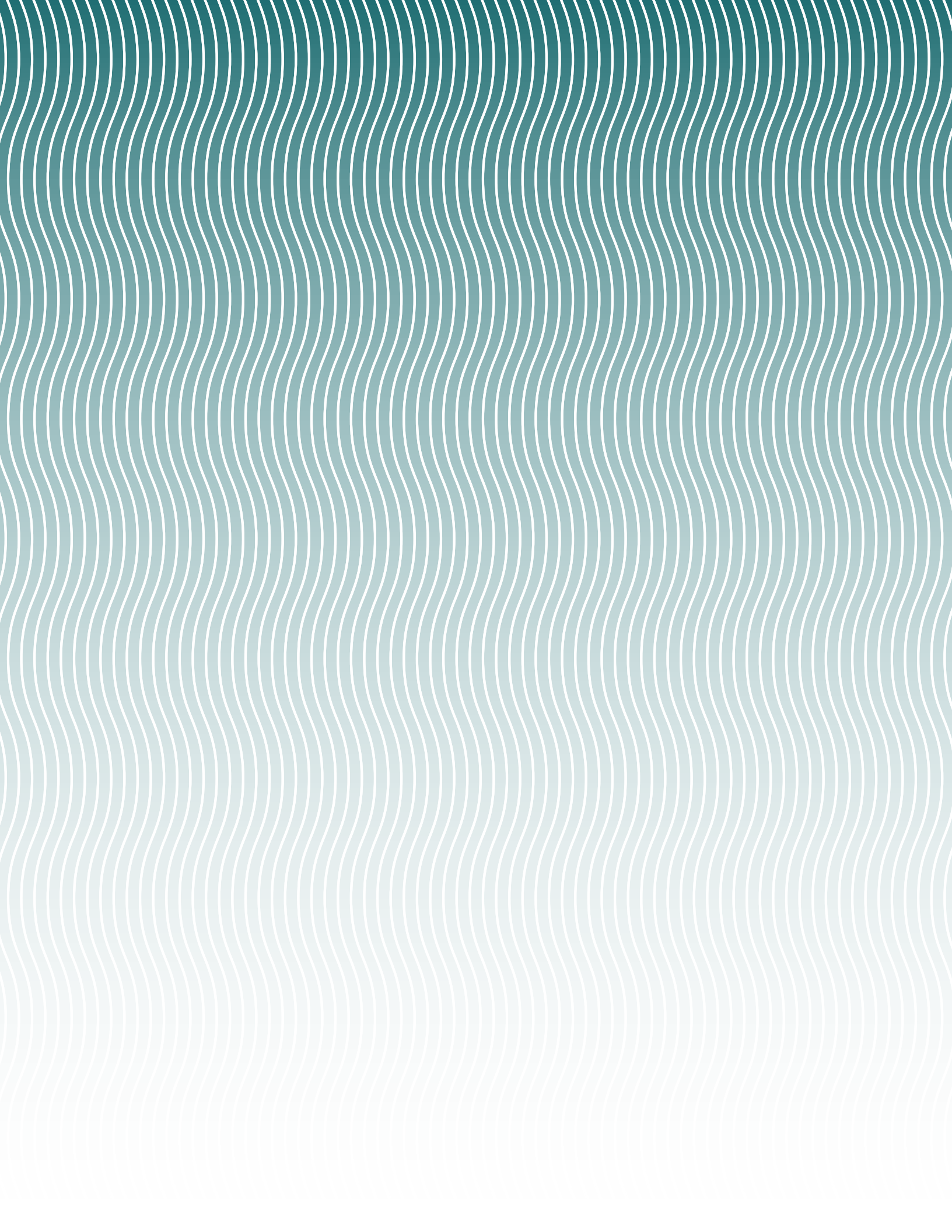
Sobre qué es lo que se protege en relación al derecho a la vida, se le ha asignado tres concepciones distintas, que son: **a)** El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado); **b)** El derecho a vivir con dignidad o vivir bien (suma qamaña) (Obligaciones positivas del Estado); y, **c)** El derecho asistencial a recibir todo lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad (obligaciones positivas del Estado).

De lo que se extrae su **precedente** consistente en que: *“las propias normas constitucionales y legales configuran procesalmente a la acción de libertad como un medio para la defensa del derecho a la vida, cuando éste estuviere en peligro y, por lo mismo, no cabe una interpretación restrictiva de esta norma limitando su alcance únicamente a los supuestos en que exista vinculación con el derecho a la libertad física o personal. Sin embargo, debe señalarse que, en todo caso, será la parte accionante la que, tratándose del derecho a la vida, asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional; empero, también debe dejarse establecido que, es la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está ante una lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción”*.

Su relevancia constitucional es **progresiva** ya que desarrolla el contenido esencial del derecho a la vida en relación con la acción de libertad bajo presupuesto de vida e integridad personal.

Podrá explorarse similares problemáticas y razonamientos en por ejemplo, las SSCCPP Nos. 0457/2024-S3 de 9 de julio de 2024; 0247/2024-S2 de 12 de junio de 2024 y la 0525/2023-S1 de 31 de mayo de 2023, entre otras varias.







Observatorio Ciudadano a la
Jurisprudencia Constitucional

Plataforma
Ciudadana
por el acceso a la justicia
y los **Derechos**
Humanos